

8.5
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

"LA SUPRESION DEL PRINCIPIO DE
ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO
DE AMPARO"



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
JOSE RODULFO ESQUINCA GUTIERREZ



IMPRESO CON
FALLA LE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA SUPRESION DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

- 1).- INTRODUCCIÓN.
- 2).- CONCEPTO.
NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.
- 3).- AMPARO COMO RECURSO.
- 4).- EL JUICIO DE AMPARO. ARTÍCULO 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

CAPITULO II

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL AMPARO

- 1).- LA INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.
- 2).- LA PROSECUCIÓN JUDICIAL.
- 3).- LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.
- 4).- LA DEFINITIVIDAD.
- 5).- EL ESTRICTO DERECHO.

CAPITULO III

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO.

- 1).- ANTECEDENTES HISTÓRICO-CONSTITUCIONALES.
- 2).- LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.
(LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA)
 - A).- CONCEPTO.
 - B).- DIFERENCIA ENTRE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA DEL ERROR.
 - C).- OBLIGATORIEDAD DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

CAPITULO IV

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA POR MATERIAS.

- 1).- CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
- 2).- EN MATERIA PENAL.
- 3).- EN MATERIA AGRARIA.
- 4).- EN MATERIA LABORAL.
- 5).- EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD O LOS INCAPACES.
- 6).- EN LAS DEMÁS MATERIAS. - INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. CRÍTICA.

CAPITULO V

LA ELIMINACION DEL ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO.

- 1).- LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, ASPECTOS GENERALES.
- 2).- EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO PARA RESTABLECER EL ORDEN CONSTITUCIONAL.
- 3).- EL AMPARO DE ESTRICTO DERECHO.
 - A).- OPINIONES A FAVOR.
 - B).- OPINIONES EN CONTRA.
 - C).- APRECIACIÓN PERSONAL.
- 4).- DE LEGE FERENDA
 - A).- REFORMA AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.
 - B).- REFORMA AL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

- 1).- CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA

A mi esposa Ana Lidia.
Por el estímulo que me
brindo para alcanzar -
este feliz momento.

A MIS HIJAS.

ANA LAURA ESQUINCA TOVAR
Y
ROXANA FABIOLA ESQUINCA TOVAR
CON TODO MI CORAZON.

AL H. JURADO.

A MI ESCUELA. E.N.E.P. ACATLAN.
Por que en sus aulas adquirí el
cumulo de conocimientos que poseo.

A MI ASESOR:
LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ.
Por su amistad, asesoría y
sabias enseñanzas.

A MIS PADRES:

JORGE RODULFO Y ZOYLA+, como tributo a su abnegación y — porque con su ejemplo me han enseñado el sendero del trabajo y la honradez.

A MIS HERMANOS:
quienes con su apoyo contribuyeron a hacer posible este triunfo.

JOSE ADALBERTO.

MARIA DEL ROSARIO.

FLOR MARLENE.

SAUL.

YOLANDA

Y

ZOYLA SONIA.

AL SEÑOR:
LIC: JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ.
De manera muy especial, con sincero
afecto y eterno agradecimiento.

Con todo respeto y sincero reconocimiento
a los señores Magistrados del Poder Judicial Federal.

LIC. CESAR ESQUINCA MUÑOA.
LIC. ROBERTO GOMEZ ARGUELLO.
LIC. ALFONSO M. PATIÑO VALLEJO.
LIC. JORGE NILA ANDRADE.
LIC. JORGE TRUJILLO MUÑOZ.
LIC. GILBERTO CHAVEZ PRIEGO.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO:
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Secretaría General de Acuerdos de la
H. Suprema Corte de Justicia de la -
Nación.

Y

Juzgado Quinto de Distrito en Mate--
ria Penal en el Distrito Federal.

Por su apoyo y comprensión.

AL SEÑOR:
LIC. MARIO MESINAS MARTINEZ.
En reconocimiento por sus sa
bias enseñanzas.

AL SEÑOR:
LIC. ALBERTO FLORES GUTIERREZ.
Amigo, amigo y siempre amigo.

**AL SEÑOR:
LIC. MARIO ROBERTO CANTU BARAJAS.
Con sincero afecto por el apoyo
brindado.**

Con todo respeto y sincero reconocimiento
a los Señores Jueces de Distrito del Po--
der Judicial Federal.

LIC. JOSE FELIX DAVALOS DAVALOS.
LIC. MARIA C. ELISA MARTIN ARGUMOSA.
LIC. ELIAS H. BANDA AGUILAR.
LIC. ROBERTO AVENDAÑO.
LIC. ISAAC HERNANDEZ LLAVEN.
LIC. ARTURO HERNANDEZ.
LIC. FERNANDO HERNANDEZ PIÑA

A MIS COMPADRES:

CARLOS MANUEL GUTIERREZ ESQUINCA

Y

CARLO: ALBILLO COSSIO.

En reconocimiento al apoyo brindado.

A TODOS MIS FAMILIARES, SUEGROS,
TIOS, PRIMOS Y TODAS AQUELLAS -
PERSONAS QUE SIEMPRE ME BRINDA-
RON PALABRAS DE ALIENTO Y APOYO.

A LOS AGENTES DEL MINISTERIO -
PUBLICO FEDERAL, ADSCRITOS A -
LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MA-
TERIA PENAL EN EL RECLUSORIO -
PREVENTIVO NORTE.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO Y AMIGOS:

**En reconocimiento al apoyo y consejos
que siempre me brindaron.**

LIC. RICARDO OJEDA BOHORQUEZ
LIC. JOSE EUGENIO YEE CUPIDO.
LIC. RICARDO GUEVARA JIMENEZ.
LIC. VICTOR ZEPEDA REYES.
LIC. ALBERTO MONTOYA GUTIERREZ.
LIC. JOSE EUGENIO DOMINGUEZ BARRETO.
LIC. JUAN FRANCISCO CABRERA GARNICA.
LIC. CASIMIRO BARRON TORRES.
LIC. ARTURO HERNANDEZ.
LIC. ROBERTO TERRAZAS SALGADO.
LIC. NOE LOPEZ MENDOZA.
LIC. MARIA EUGENIA COSIO RIVERA.
LIC. RICARDO MARTINEZ CARVAJAL.
LIC. HONORIO HERNANDEZ PEREZ.
LIC. RANULFO CASTILLO MENDOZA.
LIC. FERNANDO CASAHONDA SANCHEZ.

OBJETO

Los pueblos, desde su más remota antigüedad, se han desarrollado avanzando en la senda de la civilización y del progreso, bajo la influencia poderosa de derechos universalmente reconocidos, que han tendido al aseguramiento de la libertad y de los intereses singulares y colectivos de los individuos que los forman. Estos derechos, resultado incuestionable de los principios más absolutos del derecho natural son, por decirlo así, la causa eficiente y generadora del bienestar social.

La ley escrita, aun en los casos en que alcanza su mayor perfección, se encuentra en determinados momentos con situaciones nuevas que, por imprevistas, no pueden resolverse mediante su aplicación rigurosa, surge entonces una laguna que sólo puede suplirse con la interpretación jurídica.

El presente estudio tiene pues, como objetivo principal, por una parte, determinar cuál es la finalidad del juicio de amparo haciendo un estudio sobre la procedencia de la suplenencia de la deficiencia de la queja por materias y, por la otra, proponer la eliminación del principio de estricto derecho en el juicio de amparo y, como consecuencia, reformar el artículo 107 Constitucional y 76 Bis de la Ley Reglamentaria.

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

1.- INTRODUCCION.

En los regímenes constitucionales, como su nombre lo indica, la Constitución se ha convertido en la norma suprema por excelencia, de la que deriva la totalidad del orden jurídico, ya que en ella se consignan los procedimientos de creación, modificación y abrogación de las leyes que lo conforman y principalmente, porque es en la Carta Magna en la que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, decidió marcar el sistema de gobierno que debe regirlo, garantizando en forma esencial los derechos de los hombres, a través del ineludible reconocimiento de que "... quien ejerce el poder por la propia naturaleza del mismo, tiende a abusar de él" (1), por lo que resulta necesario además, incluir en ella las limitaciones al poder de los órganos de gobierno, adoptando en la mayoría de los casos, el sistema de división de poderes, en el que se establece como regla general, la colaboración y el respeto de las respectivas atribuciones y en el que se persigue el equilibrio entre el poder y los requerimientos de la libertad humana.

En este contexto, la constante preocupación -

(1) Frase de Montesquieu, citado por el maestro Alfonso Noriega "Lecciones de Amparo", segunda edición. México, 1980. Pág. 27

por resguardar este orden constitucional, establecido -- por el pueblo y para el pueblo, ha provocado el surgimiento de diversas instituciones cuyo fin radica en la salvaguarda de ese orden y en la preservación de las garantías de los ciudadanos, contra los abusos del poder público, - asegurando de esta forma su vigencia y su correcta aplicación, es así que aparecen el habeas corpus en Inglaterra, las cortes de casación en España y Francia y el juicio de amparo en México, entre las más importantes.

En el caso específico del Juicio de Amparo, - mucho se ha discutido sobre su origen, no obstante parece haber consenso al señalar que la evolución del mismo, se ha presentado en tres etapas fundamentales.

La primera de ellas, que contempla la implantación del amparo como tal, se debe al ilustre jurista yucateco, Manuel Crescencio Rejón, quien junto con Pedro Pérez y Darío Escalante, elaboraron el proyecto de reformas de la Constitución Política del Estado de Yucatán, promulgadas el 31 de marzo de 1841, en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, se hace referencia a la importancia de crear un medio de control de las arbitrariedades -

del gobierno y legislaturas locales, que violaron la Constitución y afectaran los derechos de los individuos consagrados en un catálogo de garantías individuales, fortaleciendo al mismo tiempo al poder judicial órgano encargado de la aplicación de ese medio al que denominaron "Amparo".

Este medio solo se ejercerá mediante la petición de la persona que sufriese la infracción, surgiendo además lo que hoy se conoce como la relatividad de las sentencias.

La segunda etapa, de la federalización del Amparo, está representada principalmente por Mariano Otero, jurista que formó parte de la Comisión del Congreso Constituyente de 1842, cuyo proyecto no llegó a convertirse en realidad, al quedar disuelto por el entonces Presidente, Antonio López de Santa Ana, y del Congreso Nacional Extraordinario de 1846, por el cual se expidió el Acta de Reformas de 1847, en la que se restauró la vigencia de la Constitución Federalista de 1824.

Mariano Otero, influido por las ideas liberales e individualistas de su época, propone la creación de un medio de control de carácter jurisdiccional, que defendiera las garantías individuales contra los actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, tanto federales como locales, violatorios de las mismas, excluyendo al Poder Judicial al que se le da la capacidad para conocer de estas violaciones, siempre que fuese solicitado por cualquier habitante de la República que se viese afectado (en su proyecto hablaba de que las garantías de libertad, igualdad, etc., debían ser fijadas por una ley adicional).

Asimismo, contempla la existencia de otro medio de control en este caso político, que procedía al reclamarse la inconstitucionalidad de una ley, correspondiendo su resolución a un órgano integrado por las legislaturas de los estados si la ley era federal o por el Congreso de la Unión si era local.

Su propuesta fue plasmada en el Acta de Reformas de 1847, quedando contenida en el artículo 25.

Cabe hacer mención que, aparte de su contribución en la federalización del amparo, a Otero se le debe que el principio de relatividad de las sentencias, fue ra condensado en forma sacramental.

En la tercera fase de esta evolución, se encuentra la expedición de la Constitución de 1857, caracterizada por su individualismo y liberalismo, manifestado claramente en su artículo primero, en el que se reconocen a los derechos de los hombres como la base y el objeto de las instituciones sociales, imponiéndoles a todas las autoridades, la obligación de respetar las garantías individuales en ellas consignadas.

En esta constitución se elimina el control político establecido en el Acta de Reformas del 47, otorgándole al Poder Judicial la competencia para conocer de la Inconstitucionalidad de las leyes secundarias y de la violación de las garantías individuales, a través del juicio de amparo.

El texto en el que se consagró la procedencia del amparo fue en el artículo 101 adoptado en todos sus términos por el artículo 103 de la Constitución de 1917, - que sera el objeto de este estudio.

Es necesario mencionar, que durante las fases anteriormente expuestas, la teleología del amparo se manifestó abiertamente en dos sentidos, el primero de ellos, - en la Constitución Yucateca, como medio de tutela integral de la constitución y de las garantías individuales, contra todo acto de autoridad que pretendiera su violación, y ensegundo, en el acto de reformas de 1847 y en la Constitución de 1857, como un instrumento limitado a defender los derechos del hombre, considerados como el punto focal de la organización social.

En el congreso Constituyente de 1916-17 se corrigieron algunas deficiencias del amparo, estableciéndose reglas de competencia y de procedencia que indudablemente tienden al perfeccionamiento de la institución.

La anterior Ley de Amparo fue promulgada en 1936, pero sufrió reformas fundamentales como las de 1950, 1968, 1971, 1984, 1986 y 1988 de las cuales me referire más adelante, que fueron posibles gracias a las reformas hechas al texto original del artículo 107 Constitucional, con lo cual podemos considerar que el juicio de amparo se encuentra en un grado de perfeccionamiento.

El amparo no solamente es una rama del Derecho Constitucional, sino una especialidad de alta técnica-jurídica que pocos alcanzan, que requiere de profundos conocimientos no sólo de la materia constitucional, sino de otras ramas de derecho, ya sea del Derecho Administrativo, Laboral, Civil, Fiscal y en general de todas las diversas ramas de las ciencias jurídicas, ya que ninguna puede sustraerse o escapar de los imperativos constitucionales. Si nos pusiéramos a considerar cuantas son las actividades de los particulares, de las actividades administrativas, de las empresas paraestatales, de los órganos jurisdiccionales, de los tribunales administrativos, de los reglamentos y disposiciones municipales que pueden desembocar en un --

juicio de amparo, como dice Rafael Pérez Palma, nos quedaríamos admirados. Es algo así como un gran embudo, de proporciones nacionales, que acaba en las funciones encomendadas a los Tribunales de la Federación, los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyas manos radica el control de la constitucionalidad y de la legalidad en el territorio nacional.

2.- Concepto.

Existen numerosas definiciones que los doctrinarios han expuesto sobre el juicio de amparo, siendo las más conocidas las siguientes:

Moreno Cora, define el amparo en los siguientes términos:

"Una institución de carácter político que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las ambiciones de éstos se ven ofendidos o agraviados los derechos de los individuos." - (2).

(2) Citada en el Libro de Trueba Urbina Alberto. La Constitución Reformada, Editorial Herrero, México, 1963. Pág. 124.

Burgoa lo define de la siguiente manera:

"El Juicio de Amparo es un medio de control de constitucionalidad, ejercitado por órganos jurisdiccionales, en vía de acción, que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular, en los casos a que se refiere el artículo 103 constitucional." (3).

Fernando Arilla por su parte lo define:

"El Juicio de Amparo es un medio de control de constitucionalidad, ejercitado por el órgano jurisdiccional, con el objeto de proteger al actor en los casos señalados en el artículo 103 constitucional, restituyéndole en el pleno goce de una garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligando a una autoridad a respetar la de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, mediante la anulación del acto violatorio." (4).

Considerando que tanto en la Ley de Amparo como--
en la Constitución no existe una definición del Juicio de --
Amparo, intentaremos una definición en los siguientes térmi--
nos.

(3) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, 6a Edición, Porrúa, México, 1969. págs. 194.

"El Amparo es un medio de control constitucional, que tiene por objeto resolver toda controversia que viole garantías individuales por actos de autoridad, que culmina con una sentencia, que puede declarar improcedente, negar o conceder, en cuyo último supuesto tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada."

Por otra parte, cabe señalar que el objeto esencial del amparo, es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación que se reclama, y que se restituya al quejoso en el goce de la garantía violada, tal como lo señala el artículo 80 de la Ley de Amparo que en lo conducente dice:

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el senti

- (4) Arilla Ferrando. El Juicio de Amparo, Editorial Kra -
tos. Segunda edición. Pág. 17.

do de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige."

NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO

3.- AMPARO COMO RECURSO

Uno de los problemas del que se han ocupado los estudiosos de la materia, y el legislador, de una manera indirecta, es determinar cual es la naturaleza del amparo, y por lo que ve a los primeros se puede decir que se agrupan en dos comentarios: Los que lo consideran un recurso, y por otra, los que estiman que es un juicio.

Respecto a la primera corriente, los principales argumentos se pueden sintetizar en lo siguiente:

Jurídicamente, el concepto de recurso se presenta en dos sentidos: uno amplio, como sinónimo de defensa en general, y otro restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación. Dentro del primer aspecto ----

aludido, se puede incluir el juicio de amparo, por lo que --
no es extraño observar que a menudo se le designe con el --
nombre de "recurso". (5).

Pero si tomamos en cuenta el origen etimológico --
de la palabra, recurso significa "volver el curso de un proce-
dimiento". Sin embargo, la connotación etimológica nada nos --
dice y es más, muchas veces resulta no sólo supérflua, sino --
contraproducente en la indagación de un concepto, puesto que --
a menudo el sentido actual y usual de un vocablo difiere de --
su composición o estructura filológico originaria.

Para determinar si nuestro medio de control cons-
titucional tiene el carácter de recurso, o bien de juicio, --
es menester hacer las consideraciones siguientes:

El Maestro Ignacio Burgoa, define al recurso como:

"La acción que queda a la persona condenada
en juicio para poder acudir a otro Juez o -
Tribunal en solicitud de que se enmiende --
el agravio que cree habérsela hecho". (6) -

En tal virtud, dicha figura jurídica supone ----

(5) Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo. Novena edición. --
Editorial Porrúa. México, 1973. Pág. 171.

siempre la existencia de un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia. En efecto, el recurso es estimado como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciados, y su objeto consiste en revisar la resolución o proveído por él -- atacados, en atención a los agravios expresados por el recurrente, a fin de confirmar, modificar o revocar dicha resolución o proveído; acto de revisar que se efectúa mediante el estudio y análisis que se haga de la resolución correspondiente, acerca de su concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, lo --- cual implica específicamente un control de legalidad.

El mismo Burgoa sostiene que recurso es un -- medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto -- del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmar lo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera -- la prolongación de la instancia en la cual se interpone, -- conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, -- los mismos elementos teleológicos motivadores del acto --- atacado. ' ' .

(6) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. 6a. Edición. Porrúa. México 1968. Pág. 553.

"El amparo expresa textualmente Burgoa, de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se le considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso, que es un medio de control de legalidad". "Además de que la finalidad de las sentencias de amparo no son la de revocar, modificar o confirmar, etc., sino como ya se vio restituir al agraviado en el goce de la garantía violada.

Así, el tribunal que conoce del recurso se sustituye en cuanto a sus funciones decisorias al inferior que pronunció el proveído recurrido; en tanto que el órgano jurisdiccional que se avoca al conocimiento del amparo, no sólo no reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga constitucionalmente, determinando si sus actos constituyen contravenciones de nuestra Ley Fundamental.

De las constancias que acabamos de hacer, se infiere que el amparo no es un recurso, toda vez que su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia legal, sino en comprobar si implica o no violaciones constitucionales, de conformidad con los supuestos previsto por el artículo 103 constitucional.

Suponer que el amparo es un recurso, sería tanto como admitir que los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Suprema Corte de Justicia de la Nación, son una instancia más en un juicio; y que éstos, a través de los conceptos de violación expresados resuelven la controversia natural; pero no, el juicio de amparo no es una instancia más, es un procedimiento autónomo e independiente, desligado de la controversia inicial en el que contienden el agraviado y la autoridad responsable fundamentalmente en el que la litis se basa en la violación de preceptos constitucionales que contiene garantías individuales de los individuos. Se inicia a instancia del quejoso, con la presentación de un escrito, en el que se reclama de ésta las posibles violaciones de

garantías individuales previstas en la constitución. Las violaciones pueden haberse cometido dentro de un procedimiento ordinario; pero también puede ser que deriven de un simple acto de autoridad, en el que no se aparece algún procedimiento y por ello no se está ante un recurso, además de que se rige, por una legislación, y principios diferentes.

4.- EL JUICIO DE AMPARO ARTICULO 103 y 107, CONSTITUCIONALES.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia en varias de sus ejecutorias ha sostenido que también es un juicio, como se advierte de la siguiente tesis que a continuación se transcribe.

AMPARO NATURALEZA DEL.

El juicio constitucional de amparo no constituye una tercera instancia o un recurso de casación en el que se requiera evaluar los datos de convicción que ya fueron valorados por los grados de la instancia, puesto que -

el amparo es un juicio concentrado de anulación, éste es, un medio de control constitucional en el que enjuicia al órgano judicial que pronunció la sentencia reclamada para resolver si en ésta se han violado garantías individuales, en cuyo caso procede restituir al quejoso el goce de las mismas. (7)

Se robustece aun más lo anterior con el contenido de la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, que en el pasaje relativo dice:

"Como la interpretación viciosa de ciertos conceptos ha dado lugar a insistentes controversias a la vez que al establecimiento de bases que falsean el pensamiento constitucional, ha sido necesario fijar de un modo determinante la naturaleza del amparo, llamándolo juicio, como realmente lo llama la Constitución y procurando sostener este carácter en todo el capítulo. Así quedarán extinguidas las discusiones sobre si el amparo es un

(7) Apéndice al Comentario Judicial de la Federación (1917-1935) - Libera. 1^a Ed. Pág. 446

recurso principal, accesorio o subsidiario y no tendrán razón de ser las consecuencias -- que de semejante duda se derivan".

En tal virtud, dadas las diferencias existentes entre las instituciones que nos ocupan, así como el criterio que prevalece, tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia, procede concluir que el amparo está -- considerado formal y substancialmente, como un juicio -- autónomo, de carácter constitucional y normado por una -- ley.

Consecuentemente, el juicio de amparo no es un recurso, aunque en sus efectos pueda parecer como tal. La violación de garantías constitucionales, al ser concedido el amparo y la protección de la justicia de la -- Unión al quejoso, por regla general traerá como efecto -- natural, la anulación del acto o de la ley violatoria, -- anulación que a su vez repercutirá sobre el procedimiento judicial, puesto que el agraviado tendrá que ser re-- puesto en el uso y en el disfrute del derecho que le hu-

biese sido violado o desconocido. Esta consecuencia puede producir un efecto equívoco, y dar lugar a alguna mala interpretación y a hacer suponer que el amparo operó como recurso. Sin embargo, los efectos restitutorios propios de un juicio de garantías, no deben ser confundidos con los efectos revocatorios propios de los recursos ordinarios, pues en sus fundamentos y en su esencia son tan distintos, que no admiten comparación, como lo veremos en la exposición siguiente:

En la vida ordinaria, cuando el hombre y las personas morales que la ley reconoce se ven afectadas en sus intereses jurídicos por actos de autoridad, que violen las garantías individuales que consagra nuestra Constitución Federal, el procedimiento que este ordenamiento señala para la protección de esas garantías se sintetiza en sus artículos 103 y 107, que desarrolla la Ley Reglamentaria de los propios preceptos.

El insigne jurista Ignacio León Vallarta en su obra el Juicio de Amparo expone, que el juicio de amparo, está establecido para mantener inviolables las garan-

tias individuales, cuya suma total representa los intereses sociales, pues de sus textos se desprende que el Juicio de Amparo se instituyo para resolver toda controversia que se suscite.

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad Federal.

Como indica la fracción I son las garantías individuales las que están protegidas por el juicio de amparo, y aunque en las fracciones II y III, se protege también mediante el mismo, cualquier acto de autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, cuando invadan la esfera de la autori--

dad federal, aun en tales casos, es propiamente la fracción I la que funda y no las II y III, supuesto que sólo puede reclamarse en el juicio de amparo una ley federal, que invada y restrinja la soberanía de los Estados o de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando exista un particular que como quejoso, reclame violación de garantías individuales y un caso concreto de ejecución, con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía, es decir, se necesita que el acto de invasión se traduzca en un perjuicio jurídico en contra de un individuo y que quien reclame en juicio de amparo, sea ese individuo lesionado, por eso es que la sentencia en el amparo, cualquiera que sea la fracción del mencionado artículo 103 que funciones, será siempre tal, según la fracción I del 107, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. (8).

De los casos enumerados, el más frecuente en la vida jurídica del pueblo mexicano es el primero, porque

en él caben todos los actos posibles de autoridades que -- vulneren las garantías individuales, desde el acto legisla-- tivo, que se objetiviza en la ley, hasta la sola ejecución o cumplimiento de un mandato de autoridad administrativa -- de cualquier categoría.

De manera que la intervención de la justicia-- federal, a través del Poder Judicial Federal, reviste des-- de luego un medio de control de los actos de autoridad, -- que impide a ésta seguir en el camino que se ha trazado y-- que a juicio de la persona les viola en su perjuicio las -- garantías que nuestra constitución federal contiene en sus veintinueve primeros artículos.

Este juicio tiene pues, como objetivo princi-- pal proteger a la persona ya sea física o moral, en el go-- ce de sus derechos en contra de cualquier autoridad que -- los vulnere, tal objetivo lo realiza a través de dos situa-- ciones de control.

El primero de esos controles es el de consti--

tucionalidad contra actos violatorios de garantías en sí mismos, por infringir de una manera directa los mandatos de nuestra carta fundamental, caso en el cual no se requiere más que la demostración del hecho infractor; esto es, no se necesita probar el derecho a disfrutar de la garantía, por ser inmanente a la persona.

El segundo es el control de legalidad contra actos que no se ajustan a los mandatos de una ley secundaria, bien sea porque no se haya observado el texto de la misma, o bien porque se haya revasado en su interpretación jurídica y por tanto, su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Cabe concluir que de las anteriores exposiciones, se desprende que los principios constitucionales y las reglas que contiene los diversos ordenamientos legislativos que han regulado a dicho juicio, así como la práctica judicial a través del conocimiento cotidiano de tal medio jurisdiccional y la influencia determinante de la opi-

nión doctrinal derivada de los estudios especializados de la materia, sirvieron de base para desenvolver y conformar nuestra institución de amparo en las formulas jurídicas establecidas en los textos de los artículos 103 y 107, ambos de la Constitución de 1917, corrigiendo muchas de sus deficiencias tanto de orden teórico como práctico, han dado lugar a su desarrollo hasta sus actuales perfiles.

CAPITULO II

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

DEL JUICIO DE AMPARO.

Los principios esenciales que estructuran al juicio de garantías, citados tanto en la Constitución General en su artículo 107, así como la Ley de Amparo, describen las bases que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias de amparo.

Los principios que aluden a la acción son: - El de instancia de parte agraviada, de agravio personal y directo y el de definitividad, que proporcionan los requisitos necesarios para la procedencia de la acción.

En cuanto al procedimiento, lo rige el principio de prosecución judicial, consistiendo en que el quejoso debe cumplimentar en su carácter de parte que acciona las fórmulas del propio procedimiento.

Respecto a las sentencias son: El principio de relatividad y el de estricto derecho, los que instauran las normas adoptadas ante los Tribunales (de Amparo), para solucionar los conflictos constitucionales cognoscibles, así como el alcance de sus decisiones.

1.- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

Actualmente se encuentra consagrado en la -- fracción I del artículo 107 de la Ley Fundamental, en relación con el 4o. de la Ley de Amparo, estableciendo que: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de -- parte agraviada", es decir por la persona a quien perjudi que la ley o acto reclamado.

El Juicio de Garantías, es una institución -- que funciona como sistema defensor de la Constitución (ex puesto ya en renglones precedentes), promoviéndose a partir de la acción ejercida por el gobernado ante el órgano jurisdiccional correspondiente, concluyendo que, el men-- cionado control nunca debe ser espontáneo y si provocado.

Nuestro más alto Tribunal de Justicia, ha sen-
tado jurisprudencia, con la directriz de que el juicio de-
amparo: "Se iniciara siempre a petición de la parte agra-
viada y no puede reconocer tal carácter a aquél a quien en
nada perjudique la ley o acto reclamado". (9)

Lo que significa que, para promover el juicio
de garantías no requiere una sencilla promoción por trans-
gresión de ésta, tampoco se inicia de oficio por cualquier
persona, sino es indispensable que lo principie o lo soli-
cite quien se ha visto perjudicado en su esfera jurídica -
por medio de un acto de autoridad, ya sea que se trate de
un particular o de una persona moral oficial. Las que co-
mo caso de excepción también pueden ocurrir en demanda de-
amparo, cuando los actos reclamados afecten sus intereses-
patrimoniales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo
9o. de la ley de la materia. Así sensata y convenientemen-
te se instituyó de esta manera, para no crear acción popu-
lar ni oficial y sí, por quien sienta la privación o res-
tricción de sus derechos fundamentales. Se deduce de lo -
anterior que, por lesivo que sea el acto de autoridad, es-
necesario promover el juicio, por quien sufre la afrenta,-

(9) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVI, 5a.
Epoca. Tesis 192. P. 208

pues tratándose de la defensa de sus derechos, es lógico y natural que éste ponga en movimiento a los órganos jurisdiccionales, para lograr la eficacia de los derechos protegidos, además pudiendo abstenerse de hacerlo si así lo decide, lo cual debe ser respetado por el órgano de control-constitucional.

En tales condiciones, por parte agraviada o quejoso, como lo nombra posteriormente la Ley de Amparo, - se debe entender, "aquella persona física o moral cuyos derechos constitucionales han sido menoscabados, es decir dañados o perjudicados por leyes o acto de autoridad" (10) o como lo establece la jurisprudencia:

"Las palabras parte agraviada se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren en general a la ofensa o perjuicio que se hace a alguien en sus derechos o intereses; la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos de la ley civil como la privación de una ganan-

(10) Octavio Hernández, "Curso de Amparo", Pág. 68.

cia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona".

"Tan solo tiene derecho de invocar el amparo la persona directamente afectada por el acto violatorio de garantías, -- porque ese derecho es personalísimo, toda vez que el acto violatorio afecta solamente al agraviado, y parte agraviada es para los efectos del amparo, la directamente afectada por la violación de garantías y no el tercero al que indirectamente afecta la misma violación".

Además existen otros principios de mediana importancia dentro de los que cabe destacar el de agravio -- personal y directo, aun cuando hay autores que pretenden separar el principio de instancia de parte agraviada del principio del agravio personal y directo, otorgándole a éste

(11) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo LIX. Pág. 157.

(12) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo IV, Pág. 127.

te último, vida independiente; es necesario mencionar que -
para precisar el concepto de parte agraviada se requiere -
tratar todo lo relacionado con el agravio, además de que la
Constitución no hace esa distinción en su artículo 107.

Para conocer aun más las implicaciones de este -
principio es necesario profundizar en el concepto agravio, -
figura que contiene dos elementos:

- A) Elemento Material.- Presentado por la existencia de un daño o perjuicio cometido por una autoridad en la esfera jurídica de una persona; y;
- B) Elemento Jurídico.- Consistente en que dicho daño o perjuicio redunde en una violación de garantías individuales o en una invasión a la soberanía federal o local.

Además debe cumplir determinados requisitos:

Debe ser personal; es decir que afecte a una persona determinada, pudiendo ser ésta física o moral; o más bien que el Titular de la acción de amparo debe ser precisamente la persona que ha sufrido el daño o perjuicio en su esfera de derechos.

Debe ser directo; esto es, que sea de realización presente o pasada, es decir que tenga o haya tenido una existencia real. Por lo que respecta a la causación de un daño futuro, para que sea materia de un juicio de amparo se requiere que la autoridad haya dado muestras inequívocas de su actuar, por lo que la afectación es inminente.

Pero nosotros estimamos que la características de "Directo", se refiere a que el acto debe dirigir su afectación al derecho del quejoso, quien es de esa forma el "Directamente afectado" por dicha actuación, no aceptándose el agravio "Indirecto", o sea el que incide sólo por vía de consecuencia en el interés jurídico del demandante de amparo.

Los requisitos anteriores se corroboran con la siguiente jurisprudencia:

"Perjuicio, base del AMPARO, Es agraviado, por los efectos del amparo, todo aquél que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquier ley o acto de autoridad, en juicio o fuera de el, y puedo, por tanto, con arreglo a los artículos 107-constitucional, 4 y 5, de la ley reglamentaria del juicio de garantías, promover su acción constitucional, precisamente, toda persona a quien perjudique el acto o ley de que se trate; sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales, pues basta que alguna entidad jurídica, moral o privada, sea afectada en sus intereses, es decir, se le cause agravio por acto de autoridad o ley, para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la violación. (13)

(13) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXX, pág. 2276, 5a. época.

"Perjuicio para los efectos del amparo. El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa -- que se hace a los derechos o intereses de una persona. (14)

Finalmente, cabe señalar que este principio de instancia de parte agraviada se ha convertido en uno de los más importantes del amparo, en virtud de que permite un equilibrio entre los poderes del Estado.

(14) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, tesis No. 196, Tomo VIII, pág. 319

2.- PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL

Se encuentra expresamente regulado en el párrafo introductorio del artículo 107 de la Constitución General de la República y que a la letra dice: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la Ley...". Así la obligación de procedimientos y formas a las que se sujeta el juicio de garantías, establecidas por la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, está implícita en la subsistencia de un evidente proceso judicial integrado por las etapas del mismo, tales como: La demanda, su admisión, el informe, la audiencia constitucional, en la que se reciben y desahogan pruebas y se formulan alegatos, para concluir con la sentencia.

Y tratándose de un típico procedimiento judicial lleva en su seno un verdadero conflicto intersubjetivo de intereses, entre el gobernado que sufrió el agravio y a la autoridad. En éste, el actor es el perjudicado y la autoridad la parte responsable, siendo la esencia

o materia del litigio el acto preciso a la autoridad que el quejoso considera como un daño o violación en sus garantías individuales; y la sentencia como todo proceso - de este género, corresponderá única y exclusivamente a los Tribunales de Amparo.

Por todo lo anterior, el doctrinario Héctor Fix Zamudio, ha afirmado categóricamente que el amparo - tiene una naturaleza eminentemente procesal, por lo que sus principios fundamentales deben equilibrarse con los principios de la Teoría General del Proceso, regla que no se rompe con este principio de prosecución judicial, sino que se confirma abiertamente.

3.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

En las fracciones tercera y cuarta del artículo 107 constitucional se contiene expresamente este principio, en el cual se obliga al quejoso a que agote, previamente a la interposición del amparo, los medios de defensa, juicios o recursos existentes dados por la ley, que requiera el acto reclamado cuya finalidad tienda a modificar, revocar o nulificar; por lo tanto el juicio de garantías sería improcedente en esta hipótesis.

Este fundamento del principio de definitividad no es categórico o absoluto, pues suele acoger en su seno excepciones erigidas por la ley, en las cuales faculta al quejoso a optar por la impugnación del acto reclamado por medio del juicio de garantías y no tener que interponer primordialmente los medios o recursos de defensa dados para el efecto.

Esas excepciones se enuncian a continuación. -

de acuerdo a la materia.

En materia penal:

A) El párrafo segundo de la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, ordena que será motivo de exclusión: "Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida o de la libertad, deportación o destierro, o cualesquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución", la citada disposición tiene gran relevancia por la gravedad del acto -- que se reclama.

B) Cuando se ha dictado un acto de formal-prisión e impugnado por el juicio de garantías, se han violado los derechos otorgados por la Constitución, plasmados en la disposición 19 de la misma Carta, promovándose el amparo sin la necesidad de agotar el recurso respectivo, como lo señala la jurisprudencia número 64, visible a fojas 99 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1935, Segunda Parte del tenor siguiente:

"AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.- Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 -- Constitucionales, no es necesario que previamente el amparo se acuda al recurso de apelación".

Es decir, resulta opcional, la vía de impugnación, incluso, es posible interponer el recurso primeramente en contra de dicho auto, sin que por tal motivo sea improcedente el juicio constitucional, si previamente el interesado se desistió del recurso.

C) Por último, tenemos que es una excepción al principio de definitividad, tratándose de las garantías tuteladas en el artículo 20 constitucional, que a continuación se transcribe:

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el Juzgador tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución --

hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos --- tres veces mayor el beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional, o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda in-comunicación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto.

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca -- bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contes--tar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacer--les todas las preguntas conducentes a su defensa;

V.- Se le recibirán a los testigos y demás - pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley - estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, - siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena menor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su -

declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que impugna una sentencia, se computará el tiempo de la detención".

Estas excepciones al principio que se comenta -- tiene su fundamento en la Jurisprudencia que se transcribió -- con antelación, y las características son que el acto reclama do sea de imposible reparación de llevarse a cabo su ejecu-- ción y se encuentran contenidas en el artículo 160 de la Ley de la materia.

D) En materia civil o procesal laboral la Juris-- prudencia ha sostenido que:

"EMPLAZAMIENTO. FALTA DE.- Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de -- emplazamiento legal, no es procedente so-- breseer por la razón de que existan recur-- sos ordinarios, que no se hicieron valer, -- pues precisamente el hecho de que el quejo so manifieste que no ha sido oído en jui-- cio, hace patente que no estaba en posibili-- dad de intentar los recursos ordinarios -- contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes" (15).

De lo anterior deducimos, que es una excepción al principio de definitividad, en el supuesto de no haber sido -

(15) Apéndice de Jurisprudencia. Fallos pronunciados entre - 1917-1975. Octava Parte. Tomo Común al Pleno y a las -- Salas. Tesis 104. Pág. 190.

notificado, no ejecutado el procedimiento conforme a la ley, quedando así el quejoso en un estado de indefensión total, - por no haber sido llamado a y oído en juicio.

E) En el ramo administrativo:

1) Cuando no hay medios de defensa establecidos - por la ley del acto para impugnarlos.

2) Tratándose de la existencia de dos recursos - para impugnar el acto de autoridad, no es indispensable el -- uso de ambos para la procedencia del juicio de amparo, también nuestro Máximo Tribunal sustenta jurisprudencia al respecto:

"RECURSOS ADMINISTRATIVOS. PLURALIDAD DE.- Aunque la Suprema Corte de Justicia ha sustentado jurisprudencia en el sentido de -- que el juicio de amparo no procede contra actos que no sean definitivos, también ha resuelto en numerosas ocasiones que dicha jurisprudencia no tiene aplicación cuando la ley señala dos vías para reclamar contra un acto administrativo; la administrativa y la judicial, y que se ha hecho uso de la primera, porque aún cuando procedie-

ra también a la segunda, habiéndose ya estudiada y discutido el acto que se reputa atentatorio y oído al quejoso en defensa, sería innecesario exigirle la prosecución de un segundo procedimiento, sin beneficio para parte alguna de las interesadas, y así con notable perjuicio para las mismas, por la demora para obtener otra resolución definitiva en otro procedimiento, pero sobre la misma cuestión ya resuelta en un procedimiento optativo". (16).

3) Cuando la ley que rige el acto reclamado ha instaurado medios de defensa ordinarios, pero tan sólo para atacarlo, más no para lograr su suspensión o sí, para el efecto que deben de complementar más requisitos exigidos por la Ley Reglamentaria para alcanzar dicha suspensión, esta concepción es de rango constitucional, pues, lo consagra el Código Fundamental de la República en su artículo 107, fracción IV, Su base de hecho, la hallamos en la trascendencia que tiene la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo, ya que impide la consumación de aquél, denominado como acto irremediable en caso de ejecutarse quedando el juicio de garantías sin esencia o materia.

4) Cometándose una violación directa o inme---

(16) Apéndice de Jurisprudencia. Fallos pronunciados entre 1917-1985, Segunda Sala. Tesis 399, Pág. 688.

diata a las garantías individuales o derechos del gobernado, éste no se verá constreñido a agotar los recursos comunes -- para la impugnación del acto, promoviendo el juicio constitucional, como modelo de lo anterior, tomaré como base: La -- violación de la garantía plasmada en el artículo 16 de la -- Constitución, en cuanto la autoridad responsable no establezca los principios legales en los cuales fundó y motivó el agto, desconociendo el perjudicado el recurso ordinario exigido para su impugnación.

F) En lo referente a impugnar una Ley O Reglamento respecto a su constitucionalidad por medio del control de garantías, no será preciso al quejoso utilizar el recurso ordinario, tomando en consideración que, la jurisprudencia-- de la Corte es obligatoria. A continuación transcribo el -- fundamento citado por ella para el efecto.

"AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE--
UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS.- Antes de --
acudir al amparo no existe la obligación --
de agotar los recursos ordinarios estable-

cidos en la Ley del acto, cuando se reclama principalmente la inconstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que obligará a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución." (17).

De la misma manera, sustenta nuestro Máximo Tribunal tesis jurisprudencial en que apoya la resolución, de ser el Poder Judicial Federal el sumo intérprete de la Constitución, diciendo así la constitucionalidad normativa legal, textualmente el criterio establece:

"Cuando se ataca directamente la constitucionalidad de una ley y sólo indirectamente su aplicación, no es necesario agotar previamente los recursos señalados por la Ley del acto, para venir al amparo, suponiendo que los hubiese, puesto que no son las autoridades comunes a quienes le compete resolver si una ley o reglamento son o no contrarios a la Constitución de la República, sino directamente a la Justicia Federal." (18).

- (17) Apéndice de Jurisprudencia. Fallos pronunciados entre 1917-1985. Tesis 1 Pág. 15.
- (18) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Tesis 511. Pág.- 941.

G) El inciso "C" fracción tercera, del artículo 107 de la Carta Magna consagra que, cuando los terceros-
extraños a juicio se vean perjudicados por actos judiciales,
sean administrativos o del trabajo, no tendrán que agotar -
el recurso ordinario entablando el juicio de amparo directa-
mente.

4.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

Denominada como "Fórmula Otero" e instaurado -
en la parte primera del artículo 76 de la Ley de Amparo, cu-
yo texto fue ampliado, y primordialmente en la fracción 11-
del artículo 107 Constitucional que literalmente dice: "Las
sentencias que se pronuncien en los Juicios de amparo solo-
se ocuparan de los individuos particulares o de las perso-
nas morales, privadas u oficiales que los hubiesen solicita-
do, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere,-
en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin ha-
cer una declaración general respecto de la Ley u acto que -
la motivare". La finalidad de esta limitación tiene como -

objetivo principal fomentar el desarrollo de un sano equilibrio entre los poderes del estado; ya que puede presentarse el caso en que el Tribunal Judicial de Amparo, declarando la inconstitucionalidad de un acto o ley instituyéndose su prominencia sobre la autoridad responsable, originando con ello una nulidad o revocación de esa ley o acto, en el caso concreto. En conclusión, la sentencia benévola debe restringirse a otorgar nominalmente al agraviado la pretendida protección y en consecuencia la ley o acto reclamado, no será posible ejecutarla legalmente para con el quejoso, pero sí proseguirá vigente tocando a los gobernados que no lo han protestado o impugnado.

5.- EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

A reserva de que sea estudiado a profundidad en los capítulos subsecuentes este principio, con el que concluimos el examen de los más importantes que regulan el juicio de amparo, es el de mayor relevancia a los efectos del presente trabajo, pues como una excepción al mis-

mo, se presenta la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja.

De acuerdo a la definición proporcionada en el Diccionario del Maestro Pallares, este principio:

"... Exige que la sentencia esté de acuerdo con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, de tal manera que resuelva sobre las acciones y excepciones que se hicieron valer en los escritos que forman litis, no pudiendo decidir sobre cuestiones diferentes, ni dejar de resolver las controversias..."

Dicha máxima como lo sostiene el maestro Burgoa: (19).

"... Impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los casos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación ex puestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos..."

En tal virtud se deduce, como lo impone el propio autor:

"...Que el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar única--

(19) Ignacio Burgoa, Ob. cit. pág 295.

mente aquéllos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial - decisoria...".

En su faceta opuesta agrega el maestro Burgoa:

"...El citado principio equivalente a la imposibilidad de que el Juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que ha yan incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional...". (20)

Ahora bien, el principio de estricto derecho no se encuentra regulado expresamente en la Constitución, y sólo está reconociendo en forma indirecta, ya que su validez deviene de la interpretación a contrario sensu de los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II, del artículo 107 constitucional, párrafos que estatuyen suplencia de la deficiencia de la queja, que opera en algunos casos como excepción al consabido principio en materia civil, administrativa, agraria (cuando se trate del pequeño propietario) y en laboral (tratándose del patrón).

(20) Ignacio Burgoa, Ob. cit. Pág. 295.

Por otra parte, el principio que nos ocupa -- estaba instituido directamente en el párrafo segundo del artículo 79, y en el 190, ambos de la Ley de Amparo; e indirectamente, interpretando a contrario sensu los párrafos segundo, tercero y cuarto, del precepto 76, ahora 76 bis en sus seis fracciones, y el 227, ambos también de la invocada Ley Reglamentaria y desde luego en el 107 fracción II, interpretándolo en sentido contrario.

El profesor Alfonso Noriega, literalmente al respecto dice:

"Desde el punto de vista general, este -- principio significa que en las sentencias de amparo, al examinar la autoridad de -- control, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, planteada en la instancia de la parte quejosa, la demanda inicial, únicamente se debe analizar y estimar los términos precisos en -- que se han formulado, sin la posibilidad de que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se haya hecho valer expresamente por el quejoso". (21).

(21) Noriega Alfonso. Ob. cit. Lecciones de Amparo.

A su vez, el insigne jurista Felipe Tena Ramírez, hace una crítica al consabido principio, con fundamento ius naturalista en las siguientes técnicas:

" Sacrifica los derechos fundamentales - de la persona al rigor de las fórmulas, - al tecnicismo sutil, que requiere el servicio de profesionistas eminentes, que no están al alcance de personas de escasos recursos, los que quedan a merced de un contrincante más hábil; se premia la destreza y no se persigue la justicia." (22).

Considero como verdadero el comentario anterior, pero la excepción dada al principio de estricto derecho disminuye gradualmente lo señalado por el citado autor.

En este principio rige como excepción la suplencia de la queja y agravios, cuyo tratamiento veremos más adelante.

(22) Trueba Olivares Alfonso. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el juicio de Amparo. Editorial Cárdenas, México, 1977, Primera Edición. Página 62-63.

C A P I T U L O I I I

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS CONSTITUCIONALES.

El principio de estricto derecho, tiene su origen -- en 1897, en virtud de la expedición del Código de Procedimientos Civiles, primero en su género que contuvo en su articulado, la reglamentación del Juicio de Amparo, ya que en su artículo 780 - se establecía que, la demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, debería llenar los siguientes requisitos:

I.- Fijar el acto concreto y claramente, designando la autoridad que lo ejecute o trate de ejecutar:

II.- Fijar expresamente la garantía constitucional violada citando el artículo de la Constitución que la comprendiera;

III.- Si se trataba de inexacta aplicación de la ley, debería citarse la ley inexactamente aplicada, el concepto en que dicha ley fue aplicada con inexactitud; o bien la ley omitida que debiendo haberse aplicado, no se aplicó; y

IV.- En los casos en que se tratara de inexacta aplicación de varias leyes, debería aplicarse cada concepto de inexactitud, en párrafo separado y enumerado".

Con lo que surge la noción del concepto de violación, al imponer la obligación al quejoso de relacionar los hechos con el derecho, indicando al juez que conocía del amparo el porque de la violación, requisito que se diferenciaba notablemente del impuesto en las leyes de amparo de 1861 y 1869, en las que solo se exigía que el quejoso expresara detalladamente el hecho que consideraba violatorio de sus derechos y mencionar cual era la garantía violada.

Asimismo el artículo 824 de ese ordenamiento señalaba que, la Suprema Corte y los Jueces de Distrito, en sus senten

cias, podían suplir el error en que hubiera incurrido la parte -
agraviada al conceder la garantía cuya violación reclamaba, otor-
gando el amparo por lo que realmente apareciera violado; pero se
establecía al mismo tiempo, el impedimento de cambiar el hecho -
expuesto en la demanda o alterar el concepto del amparo civil -
por inexacta aplicación de la ley; es decir que se imponía al -
juez suplir el error del quejoso al nombrar la garantía violada.

Es así, que, a juicio del connotado Maestro Felipe -
Tena Ramírez, al reunirse el concepto de violación.

La imposibilidad del juzgador de suplir el concepto-
del amparo en materia civil, se configura el amparo de estricto-
derecho, cuya aparición ha causado una serie de controversias -
que perduran hasta la fecha.

Posteriormente, en 1908, durante el Gobierno de Por-
firio Díaz, se expidió el nuevo Código de Procedimientos Civiles,
mismo que entró en vigor el 5 de febrero de 1909, código con el
que se confirma dicho principio al establecer en su artículo 767
que:

"El Juicio de Amparo contra los actos Judiciales
del Orden Civil por inexacta aplicación de la -

ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en aquel se dicte, a pesar de lo previsto en el artículo 769, (en el que se señala la suplencia del error) deberá sujetarse a -- los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos".

Disposición que no fue adoptada por la Constitución-- de 1917, en la que, como se mencionó anteriormente, no se consigna el principio de estricto derecho, sino que solo se deduce de la aplicación limitada de la suplencia de la queja, a la que después se aludirá.

En 1919, con la expedición de la primera Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, se suaviza considerablemente este principio, de manera que en su artículo 103, tratándose de los amparos por inexacta -- aplicación de la Ley Civil, solo se exigía la cita de la ley que se aplicó inexactamente, sin necesidad de señalar el concepto -- de violación, mencionado además que en caso de no citar la ley -- requerida se devolvería al promovente para que corrigiera la omisión en un plazo de tres días, al término del cual, se considera

rfa disistido de la acción.

Situación que no duró por mucho tiempo, en relación-- al principio de estricto derecho, ya que en la Ley de Amparo de 1936, vigente hasta el momento, se concibe nuevamente, ampliando se materialmente a los ramos Mercantil, Administrativa, Laboral, tratándose del patrón, y agraria cuando los sujetos no sean ejid-- datarios o comuneros o núcleos de población ejidal o comunal; -- teniendo como excepción, por lo tanto a la suplencia de la queja.

Respecto entre otras causas por las que aparece este principio en el Derecho Civil influenciado por la tendencia li-- beralista de que el estado no debe influir en los derechos de -- los ciudadanos, sino a petición de parte, así el constituciona-- lista Felipe Iena Ramírez, influido por las ideas de Silvestre - Moreno Cora, ha afirmado que surge como un medio para tratar de evitar la gran proliferación de Amparos Civiles, pues con motivo de la apertura del amparo por resoluciones intraprocesales, rea-- lizadas por el Código de Procedimientos Civiles de 1897, cada -- Juicio de esta naturaleza implicaba la presentación de innumera-- bles amparos, por lo que los propios autores de ese ordenamien-- to, al percatarse del error en que habían incurrido, impusieron-

una serie de trabas para la promoción de los amparos civiles por inexacta aplicación de la Ley, creyendo que de esta forma impedirían el auge de estos amparos.

La mayor crítica que se hizo a este código, fue precisamente que sus autores al inspirarse en el recurso de casación, aplicado principalmente en Francia, pretendieron imponer al amparo diversas restricciones, equiparándolo con este recurso, a través del cual se impide al Tribunal de Casación, encargado de su aplicación rebasar en sus sentencias, los límites señalados por el recurrente en sus agravios, olvidando que la casación fue establecida "no tanto en beneficio de los particulares como en bien de la ciencia para fijar el sentido de la Ley" en tanto que "la institución del amparo por el contrario es una institución eminentemente liberal de amplia interpretación y que tiene como fin esencial asegurar a los habitantes de la república el goce de las garantías que le otorga la Constitución" (23)

Aún cuando la disposición del Código de 1897, fue modificada en 1908 al afirmar que el Juicio de Amparo procedería sólo contra sentencias definitivas, considerando el recurso ordinario como el medio para impugnar las resoluciones intraprocesa-

(23) Palabras de Silvestre Moreno Cora, citadas en monografía de Yena Ramírez. Op. Cit. Pág. 30.

les, las trabas impuestas o los amparos civiles por inexacta --- aplicación de la Ley, no desaparecieron, sino que como se señaló anteriormente, se acentuaron, "con fines prácticos, ya que en -- esa época era excesivo el número de amparos civiles".

2.- LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO (SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA).

Las excepciones al principio de estricto derecho se encuentran contenidas en la figura conocida como suplencia de la queja, contemplada en la fracción segunda párrafo segundo del -- artículo 107 Constitucional.

Hablar de la suplencia de la deficiencia de la queja entraña referirse necesariamente al principio de estricto derecho, su natural opositor, que desde los más remotos antecedentes de la ciencia jurídica. Ha regido en el Procedimiento Civil y que, de manera importante, se apoderó del procedimiento en el Juicio -- de Amparo, de tal manera que hasta hace poco hizo sentir la amplitud de su reinado.

El Procedimiento Civil, entendido como instrumento -- para resolver las controversias entre particulares, cuyos inte--

reses en juego tienen, por regla general un acentuado contenido-patrimonial, ha sido revestido de un alto sentido formal y se ha regulado de tal manera que el dictado de la sentencia atiende -- preferentemente al comportamiento de las partes durante el juicio; es decir, a la habilidad de éstas en el planteamiento y a su destreza y visión de proporcionar pruebas idóneas a su pretensión, limitando la actuación del juez el mero análisis de esas conductas, sin poder alterar en nada lo expuesto, mucho menos -- el poder recabar otros elementos probatorios que no fueran los aportados por las partes.

El Procedimiento Civil así regulado ha sido clasificado dentro de lo que la doctrina denomina como "procedimientos-dispositivos" en los que, por su rígido contenido formal y la -- preponderancia que el proceder de las partes tiene en el ritmo y desenvolvimiento del juicio, no siempre se alcanza la prominencia del derecho objetivo, sino la de un derecho formal o ficticio que una de las partes logra demostrar en autos.

La tendencia de hacer imperar en el Procedimiento -- Civil el principio de estricto derecho, aún con el riesgo de que al dictarse la sentencia no se administre una justicia real u --

objetivo, ha encontrado como justificación el que como los intereses en juego son generalmente de contenido patrimonial o particular, a las partes es a quienes interesa y corresponde formular debidamente sus planteamientos y demostrar la procedencia de su pretensión, colocando al Estado en su función Jurisdiccional, -- como mero árbitro de la contienda para que, al finalizar ésta, -- emita su veredicto señalando al que, por su habilidad o destreza, merece ser el ganador.

La naturaleza de los intereses controvertidos en el proceso civil ha sido determinante para colocar el interés particular en dirimir la contienda, por encima del interés público de alcanzar una administración de justicia que haga prevalecer el derecho objetivo y no aun derecho formalmente demostrado en juicio.

A diferencia de los procedimientos dispositivos, en los que el principio de estricto derecho encuentra su natural -- incubación y propicio medio de subsistencia, están los llamados "procedimientos inquisitivos", en los que, por encima del proceder de las partes, destaca la actuación del juzgador en la busca del esclarecimiento del derecho objetivo; o sea, que en estos procedimientos se relega a segundo término la habilidad o destreza --

de las partes y resulta preponderante el proceder del juez, a --- quien se atribuyen facultades para corregir los planteamientos - equívocos y para allegarse medios probatorios que sin haber sido ofrecidos por estas le sirvan para llegar a la verdad real u ob- jetiva.

BREVE REFERENCIA HISTORICA

Aún cuando los autores como Juventino V, Castro y --- Héctor Fix Zamudio, han firmado que la suplencia de la queja fue concebida por primera vez en la Constitución de 1917, hay quienes señalan que el primer antecedente de ella se encuentra en la Ley- de Amparo de 1882, en virtud de que el artículo 42 del citado --- Ordenamiento mencionaba que:

"La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito en sus sentencias pueden suplir el error o - la ignorancia de la parte agraviada, otor- gando el amparo por la garantía cuya viola- ción aparezca comprobada en autos aunque no se haya mencionado en la demanda"

Criterio que ha sido apoyado por el Maestro Alfonso Noriega, al considerar a dicho artículo como el antecedente real de la fracción II del artículo 107 Constitucional, ya que a su Juicio, lo único que hicieron los constituyentes del 17 fue extender "la facultad de suplencia de los conceptos de violación, a los agravios". (21)

No obstante fue hasta la Constitución de 1917, cuando se introduce en su artículo 107, el concepto de suplencia de la queja limitándola a la materia penal, en caso de que la Suprema Corte encontrara que hubiese habido en contra del quejoso una violación manifiesta que lo hubiera dejado sin defensa, o que se le hubiese juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso concreto, y que solo por torpeza no se hubiera combatido debidamente la violación*.

Fracción que fue reproducida en todos sus términos por el artículo 93 de la Ley de Amparo de 1919.

Situación que se mantuvo hasta la reforma constitucional de 19 de marzo de 1951, considerada como una de las más importantes para el amparo, a través de la cual se amplía la suplencia de la queja, y se permite su aplicación cuando el acto -

(24) Alfonso Noriega, "Lecciones de Amparo", Pág. 706.

reclamado se hubiese apoyado en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, así -- como para corregir los errores de la parte trabajadores en el -- Juicio de Amparo, cuando "se encontrase que ha habido en contra -- del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera -- dejado sin defensa", y se amplía el conocimiento del amparo en -- materia penal a los Jueces de Distrito.

Más tarde, con la reforma de 1962, se estableció la -- suplencia de la queja en favor de los campesinos sujetos a la Re- reforma Agraria, cuando intervengan en un juicio de amparo en el -- cual se discutan derechos individuales o colectivos de carácter -- agrario en tanto que, con la del 20 de marzo de 1974, se extiende a los juicios de amparo en los que se afecten derechos de menores o incapacitados.

Finalmente, por decreto de 26 de abril de 1986, publi- cado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del mis- mo año se reformó el artículo 76 y se agregó el artículo 76 bis -- entrando en vigor 15 días después, que más adelante comentaremos.

Puede afirmarse que la confirmación de la suplencia -- de la queja ha sido paulatina y ha llegado al grado de superar --

al principio de estricto derecho, en virtud de que la aplicación es más amplia que la de la propia regla general, motivo por el que Juventino V. Castro ha señalado que en realidad se pone en duda cual es el principio y cual la excepción, sin embargo la ampliación de esta institución no es casual, sino producto de la necesidad de incorporar "a la tutela jurídica constitucional a aquellos quejosos que por su escasa cultura, su bajo nivel económico, su incapacidad o su condición personal, no puede contar con asesoramiento de técnicos que conozcan los ritos formalistas o través de los cuales se desenvuelven el juicio de amparo".(25)

C O N C E P T O

Al hablar de suplencia de la deficiencia de la queja, como excepción del principio de estricto derecho, se hace referencia principalmente, a la facultad otorgada al juez de amparo, para completar o perfeccionar la demanda de garantía interpuesta por el quejoso, en los casos en que así lo especifique la Ley.

En un intento por plasmar la esencia de esta institución, Armando Chávez Camacho, la definió en 1944 como:

"La facultad de investigar las violaciones constitucionales y legales, no obstante que la parte quejosa por torpeza, ignorancia falta de técnica, no las hubiera combatido debidamente; pero sin alterar los hechos -- expuestos en la demanda" (26)

En tanto que Juventino V. Castro, en su monografía "La suplencia de la queja deficiente"; la definió como:

(25) Gutiérrez Quintanilla Alfredo, Suplencia de la Deficiencia de la Queja, Pág. 223.

(26) Chávez Camacho "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja Revista Jus, número 67, Feb. 1944, Págs. 101 y 102.

"La institución procesal constitucional de carácter proteccionista y aplicación discrecional, que integra las omisiones parciales o totales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las disposiciones constitucionales conducentes". (27)

No obstante atendiendo a las reformas constitucionales - posteriores, se ha modificado, hasta tener el carácter de:

"Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de - amparo, de eminente carácter proteccionista y -- antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de la sentencia , siempre en favor del quejoso - y nunca en su perjuicio, con las limitaciones - y requisitos constitucionales conducentes" (28)

Lo que implica, en consecuencia, que el Juez puede su- plir la queja, cuando este defectuosamente planteada, llegando - incluso a sustituirse al quejoso en la estimación de los agravios, en caso de que se cuente de que existe alguna violación que no - se ha hecho valer.

(27) "Suplencia de la Queja Deficiente", Pág. 59.

(28) Op. Cit. Pág. 330.

En opinión de los citados tratadistas esta suplencia puede realizarse en cuanto a los conceptos de violación de la de manda, así como en los agravios formulados en los recursos establecidos en la Ley de Amparo, con la única limitación de no alte rar los hechos materia del Juicio, ya que estos solo pueden ser expuestos por la parte agraviada.

Criterio que no ha sido compartido por el Maestro - Humberto Briseño Sierra, porque el considera que "la suplencia - puede ir desde los hechos hasta los conceptos, pasando por las - garantías y las pruebas". (29)

DIFERENCIA ENTRE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA DEL ERROR

La suplencia del error, considerado por varios tratadistas como el antecedente directo de la suplencia de la queja fue concebido inicialmente en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882, transcrito con anterioridad, siendo reiterado en los diversos códigos y leyes respectivos, hasta llegar al artículo 79- de la Ley de Amparo vigente, en base al cual:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación -
lo Tribunales Colegiados de Circuito y los -

(29) Briseño Sierra Humberto, "El Amparo Mexicano, Pág. 724.
Editorial Cajica, México, 1966.

Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados y podrán examinar en su conjunto los -- conceptos de violación y los agravios así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente --- planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

La suplicencia o corrección del error, consiste por lo tanto, en la obligación que tiene el juez que conoce del amparo, de corregir, como su nombre lo indica, la equivocación cometida por el quejoso al momento de mencionar el precepto jurídico que considere violado por el acto de autoridad, con el objeto de --- evitar que por esa sola equivocación, se deje de estudiar el fondo de la controversia.

A diferencia de la suplicencia de la queja, esta figura aún cuando puede examinar en su conjunto los conceptos de violación, los agravios y las argumentaciones de las partes, con -- la finalidad de verificar el debido encuadramiento de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, no puede alterar los-

conceptos de violación, ya que se supone que estos solo están -- mal fundamentados, en cambio, en la suplicencia de la queja, el -- juzgador si puede modificarlos, ya sea porque estén indebidamente relacionados o incompletamente expuestos, o no existan, aún -- ante la falta, omisión o ausencia de conceptos de violación.

En consecuencia se dice que las cuestiones que estudia la suplicencia del error son insustanciales en comparación con las de la suplicencia de la queja, que constituyen el fondo de los asuntos.

A este respecto Juventino V. Castro ha afirmado que la diferencia fundamental entre la suplicencia de la queja y la suplicencia del error, radica en que en "la suplicencia de la queja -- aparece una omisión total o parcial de un concepto de violación" que para el Juez o Tribunal de Amparo resulta el adecuado para otorgar la protección constitucional pedida, pero que por negligencia, error o ignorancia del quejoso o de su abogado no se -- asentó en la demanda" en cambio en "la suplicencia del error el -- concepto de violación existe claramente expuesto y solamente -- aparece una cita equivocada del artículo constitucional que contiene la garantía individual totalmente precisado pero erróneamente citada (30).

(30) Castro Juventino, Op, cit. Pág. 333.

OBLIGATORIEDAD DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DE ACUERDO
A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE -
AMPARO

Hasta 1986, la suplencia de la deficiencia de la queja tenía una aplicación notoriamente irregular, en virtud de que tratándose de las materias penal y laboral, esta se presentaba -- en forma discrecional, es decir que el juez tenía la opción de -- elegir entre aplicarla o no, en tanto que en relación a los actos reclamados fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; en materia civil, tratándose de menores e incapacitados y en materia agraria, se -- imponía al juez en forma obligatoria, lo que se desprende de la -- redacción de la segunda parte del artículo 76 vigente hasta esa -- fecha, que a la letra decía:

"Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, los funcionarios que conozcan del amparo deberán suplir la deficiencia de la queja, ajustándose a los plazos que señalan los artículos-

156 y 182.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, y, en materia penal además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Deberá suplirse la deficiencia de la queja, en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos". Y

Art. 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y las exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte, como quejosos o como terros las entidades o individuos que menciona el artículo 212 (refiriéndose a los núcleos de población ejidal o comunal o los ejidat

rios o comuneros), así como en los recursos que los mismos impongan con motivo de dichos juicios.

No obstante a partir de las reformas realizadas a la Ley de Amparo, el 20 de mayo de 1986, por medio de las cuales se modificó, por sexta ocasión, dicho artículo 76, adicionado 76 bis; este criterio varió de tal manera que en la actualidad no es la facultad discrecional, sino que debe aplicarse obligatoriamente a todos los casos previstos en el artículo 76 bis, que a continuación se transcribe:

"ART. 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece conforme a lo siguiente:

1. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal la suplencia, de la queja opera aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia se aplicara en favor del trabajador.

V. En favor de menores e incapaces.

VI.- En otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Disposiciones que han afianzado la protección al particular, que se encuadre dentro de sus supuestos, al impedir que la posible aplicación de la suplencia de la queja quede al arbitrio del juez que conozca del amparo.

Antes de las reformas al artículo 107 Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 7 de abril de 1986, en la fracción II de dicho precepto, se establecían las ba-

esa de la suplencia de la queja, pero actualmente el precepto reformado contempla, en el párrafo segundo de la fracción anotada, que en el Juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de sus artículos 103 y 107 Constitucionales, lo cual significa que dejó a la potestad de la legislación secundaria la reglamentación de dicha suplencia y así tenemos que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, estatuye las bases de como opera la suplencia en la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la propia ley establece, conforme a lo siguiente: opera en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas -- inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte; en Materia Penal, la suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo; en Materia Agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la propia ley; en Materia Laboral, la suplencia solo se aplicará en favor del trabajador; en favor de los menores de edad o incapaces; en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o -- del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.

De lo expuesto se concluye, que en Materia Penal, --
trátase de conceptos de violación o de agravios, el juzgador está
obligado a suplir las deficiencias que se adviertan en las promo-
ciones respectivas, aun ante la ausencia de motivos de inconfor--
midad del quejoso, que es la máxima suplencia, además, de acuerdo
con las últimas reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Dia-
rio Oficial de la Federación de 20 de mayo de 1986, que entraron-
en vigor 15 días después, por las cuales entre otras se crea el -
artículo 76 bis de dicho ordenamiento, la suplencia de la defi---
ciencia de la queja no es discrecional, sino obligatoria, lo cual
implica el deber para los órganos de control de cerciorarse en ---
forma minuciosa si hay suplencia que hacer valer en favor del ---
gobernado.

C A P I T U L O I V

CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES

DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

El primer intento de desautorizar las leyes declaradas -- inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, -- fue una iniciativa de reforma a la Constitución, presentada -- por el Ejecutivo Federal el 21 de diciembre de 1944, en la que se proponía al Congreso una modificación al artículo 133, párrafo segundo, del tenor siguiente:

Los Tribunales Federales se ajustarán siempre a dicha Constitución y los de las entidades -- Federativas observaran también esta regla y se sujetarán además a las Leyes Federales y trata dos a pesar de las disposiciones en contrario -- que pueda haber en las Constituciones o Leyes -- Locales, Los Tribunales se abstendrán de apli -- car las leyes que conforme a la jurisprudencia resulten inconstitucionales.

La propuesta más importante consistía precisamente en im -- poner a todo tipo de Tribunales la obligación de dejar de apli -- car las leyes que hubieran sido declaradas inconstitucionales -- por la Jurisprudencia.

- 79 -

Aún cuando esta iniciativa no prosperó, manifiesta ya la inquietud provocada porque una ley inconstitucional continúe surtiendo plenamente sus efectos.

No obstante, fue hasta el 19 de marzo de 1951, cuando se consideró necesario incluir, dentro de la suplencia de la queja, aquellos casos en que los actos reclamados se fundaran en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .

A diferencia de la iniciativa anterior en esta no se tiene ya la intención de prohibir la aplicación de las leyes declaradas inconstitucionales, sino únicamente evitar que se apliquen a aquellos sujetos que, solicitando la protección Federal vean afectados sus derechos por una ley de esta naturaleza, lo que puede observarse en la exposición de motivos de dicho documento de reformas, en el que, el entonces Presidente de la República, Lic. Miguel Alemán, argumentó lo siguiente:

"La deficiencia de la queja, según la vigentes normas constitucionales, solo puede suplirse en amparos penales directos.

Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de las normas a fin de que se supla la deficiencia de la queja cualquiera que sea amparo, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así porque si ya el alto Tribunal declaró que una Ley es inconstitucional, sería impropio que una mala técnica en la formación de la demanda --

afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución".

Reformas que al ser aprobadas por el Congreso de la Unión, quedaron plasmadas en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 Constitucional:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja -- cuando el acto reclamado se funde en leyes -- declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia..."

Disposición que fue reproducida en el artículo 76 de la Ley de Amparo, atribuyéndole ese carácter discrecional que solo se modificó con las reformas a esa ley de 1984, en las que se impuso al juez que conociera del amparo la obligación de suplir la deficiencia de la queja en esos casos.

Actualmente con las reformas del 20 de mayo de 1986, se encuentra consignada en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, - en el que después de imponer a las autoridades que conozcan del mismo, la obligación de suplir la deficiencia de la queja, señala su procedencia, siendo la primera de ellas:

- 1.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es así que, en base a esta excepción el juzgador deberá -

suplir la deficiencia de la demanda de garantías, cuando el quejoso señale expresamente en sus conceptos de violación que el acto violatorio de sus derechos se expidió con apoyo en una ley considerada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Corte, o bien aún cuando el quejoso no haya relacionado dichos conceptos de violación con la ley declarada inconstitucional, pero que del análisis de los autos se deduzca que ese acto reclamado tiene su fundamento en alguna disposición de la misma. Lo que se confirma con la siguiente tesis jurisprudencial:

"TESIS 95. AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. No debe tomarse en consideración el concepto de violación que se hace consistir en que determinado precepto de una ley es inconstitucional, si de la demanda de amparo se desprende que el quejoso se acogió voluntariamente a dicho precepto". (31).

En este sentido el tratadista Arturo Serrano Robles en la Revista Problemas Jurídicos de México, 1952, poco tiempo después de establecida esta suplencia opinó:

"...En materia de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Juzgador habrá de tener por combatida la ley en que se funde el acto reclamado, tanto cuando se le combate definitivamente como cuando se le objeta, y lo que es más sorprendente, cuando no se le señala como autoridad responsable a aquella de quien emana dicha ley..." "...Por lo que, basta con que el más alto tribunal de la República declare jurisprudentemente inconstitucional una ley, para que el juzgador, si el acto reclamado se funda en dicha ley, pueda suplir las deficiencias de la demanda de garantías..."

(31) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tesis 95 PÁg. 213. 1955.

Razonamiento que ha sido compartido por diversos autores, entre los que se encuentra el Doctor Ignacio Burgoa, ya que para él, solo se requiere que en el Juicio de Amparo de que se trate quede "patentizado que los actos reclamados se basan en una ley declarada inconstitucional...pues en función de dicha facultad de suplencia el quejoso ni siquiera tiene la obligación de indicar en su demanda de amparo que los actos que combate se fundan en alguna ley declarada jurisprudencialmente opuesta a la Constitución, ya que en tal caso la sentencia puede establecer la vinculación que existe entre dichos actos y la citada ley, para conceder al agraviado la protección Federal. (32)

Respecto al alcance de la misma, se ha afirmado que procede en contra de leyes y reglamentos, no obstante, no existe consenso sobre el particular, ya que algunos autores, como -- Briceño Sierra consideran que solo es posible aplicarla tratándose de leyes "no de reglamentos ni actos de particulares" en tanto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó un precedente en el cual:

En relación con dicho caso de suplencia se presenta un problema que reviste no solo interés teórico, sino gran importancia práctica, y se plantea en la siguiente cuestión, si los actos reclamados se fundan en un reglamento que la Jurisprudencia de la Suprema Corte haya declarado inconstitucional, puede el juzgador de amparo ejercitar la consabida facultad, aunque desde el punto de vista material el reglamento es un acto legislativo, formalmente es distinto de la Ley por tanto en atención a su diver-

(32) Op. cit. páq. 303.

alidad formal, entendemos que, en los casos en que los actos reclamados se basen en un reglamento considerado inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, no puede suplirse la deficiencia de la queja". (33)

Criterio que no compartimos si se considera que lo mismo -- afecta al quejoso una ley inconstitucional que un reglamento de la misma naturaleza, además de que con ello se permite la plena vigencia de una disposición que va en contra de la propia Constitución.

Por otra parte podría considerarse a esta suplencia como -- excepción al principio de relatividad de las sentencias o como un verdadero amparo contra leyes, no obstante, en el primero de los casos, es preciso mencionar que los efectos de la sentencia no son absolutos respecto de los demás sujetos a los que afecta la ley inconstitucional, sino que se aplica únicamente cuando -- el quejoso impugna los actos fundados en alguna ley calificada de inconstitucional por la jurisprudencia de la Corte; en tanto que no es un amparo contra leyes, en virtud de que no se combate propiamente la ley, sino los actos reclamados que se basaron en ella. Así mismo, es válido mencionar que en cualquier amparo, incluido el amparo contra leyes, existe la obligación impuesta al quejoso de señalar en su demanda a la autoridad o autoridades que estime responsables de la violación impugnada y en el caso específico del amparo contra leyes, al cuerpo legislativo que la haya elaborado, requisito que no es exigible tratándose de los actos reclamados fundados en leyes declaradas inconstitucionales, ya que se considera que dicho cuerpo legislativo -- tuvo necesariamente que ser nombrado como autoridad responsable,

por lo menos en los cinco casos que propiciaron la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo cierto es, que fortalece el orden constitucional el impedir que leyes expedidas en contravención de principios constitucionales, continúen surtiendo plenamente sus efectos, cuando -- hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte; al mismo tiempo que le reconoce el carácter obligatorio a la jurisprudencia, en materia de leyes inconstitucionales, frente a cualquier tipo de autoridad.

Siendo así que esta suplencia "más que perseguir el interés privado del quejoso, a pesar de lo que diga la exposición de motivos, tiende al logro de un interés eminentemente público el -- de la supremacía constitucional, correlativo del interés social que no rijan ni produzcan efectos leyes contrarias a aquella -- ley fundamental". (34)

2.- EN MATERIA PENAL

Como se asentó en el capítulo precedente, la suplencia de la queja en materia penal, fue la primera clase de suplencia de la deficiencia de la queja que se conoció a nivel constitucional, siendo aplicada únicamente por la Suprema Corte de Justicia y en tratándose de sentencias definitivas, ampliándose con las reformas de 1951, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito y a todo tipo de amparos en esta materia.

En la exposición de motivos del documento de reformas, al -- que ya se hizo referencia, establece la siguiente justificación:

El motivo que justifica la suplencia de la queja

(34) Humberto Briseño Sierra, Teoría y Técnica del Amparo. Tomo II, Pág. 97.

deficientes en los amparos penales, ha consistido siempre en proteger de la manera más amplia posible y apartándose del formulismo que muchas veces desplaza la justicia intrínseca - del negocio jurídico de que se trate, valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, - como son la vida y la libertad del individuo, - Conforme a este desideratum se ha estimado por la Constitución, por la Ley de Amparo, por la jurisprudencia de la Corte, que en materia penal debe existir mayor libertad en la apreciación de los conceptos de violación o de los agravios alegados por el quejoso, y que en el supuesto de no haberlos expresado el órgano jurisdiccional de control debe tener facultad para suplir su deficiente formulación o su total ausencia, toda vez que atendiendo el ambiente económico en que vive la mayoría de la población de México, que si no es de pobreza es de extrema miseria y en el que se registra generalmente la delincuencia los autores de un delito carecen del numerario suficiente para remunerar los servicios profesionales de un abogado que mediante sólidos conocimientos jurídicos, habilidad técnica o influencia política o amistosa, los patrocine con éxito viable".

Reforma que quedó contemplada en el artículo 107 Constitucional, fracción II, párrafo tercero:

Podrá también suplirse la deficiencia de la --

queja en materia penal... cuando se encuentra que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensas, y... cuando se le haya juzgado - por una ley que no es exactamente aplicable - al caso.

Siendo reiterado en el artículo 76 de la Ley de Amparo, modificada a través de las reformas de 1986, y 76 bis, vigente,-- en el que se señala:

II. En materia penal, la suplencia operara - aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

Por lo tanto, antes de estas reformas esta suplencia se aplicaba en casos de que el juzgador se percatara de alguna violación manifiesta de la Ley, que hubiera colocado al quejoso en - un estado de indefensión, o cuando se le hubiera juzgado por -- una ley que no era exactamente aplicable al caso concreto.

En la actualidad, ya no se exige que la violación impugnada sea manifiesta, sino que se ejercita en todos los casos en que se afecten los derechos del reo o sujeto a proceso, cuando este haya expuesto deficientemente sus conceptos de violación o incluso cuando no los haya hecho valer en su demanda de garantías.

Asimismo, debido a la ampliación de la suplencia, se aplica además, tratándose de los agravios aducidos en los recursos que el mismo haya interpuesto. Siendo así que el juzgador sustituirá al agraviado en la estimación de los mismos, llegando al máximo grado de suplencia.

Lo anteriormente expuesto se confirma con la jurisprudencia transcrita a continuación:

Suplencia de la queja, ausencia de conceptos de violación, la suplencia de la queja autorizada en materia penal por el artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no solo cuando son deficientes los conceptos de violación, si no también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima. (35)

Suplencia de la queja en el amparo aunque no se hayan expresado agravios, en la instancia, la autoridad responsable debió haber analizado la sentencia recurrida para determinar si se debió haber analizado la sentencia recurrida para determinar si se encontraba fundada en derecho, o bien si adolecía de alguna irregularidad que le causara perjuicio. Y si no lo hizo así, supliendo la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, debe concederse el amparo y la protección de la Justicia Federal, al reo para los efectos de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia en la que, previo estudio de las constancias procesales que informan la causa, determine si la sentencia apelada hizo una exacta aplicación de la ley, si la valoración de las pruebas se ajustó a los -

principios reguladores de la misma y si los hechos no fueron alterados. (36)

Agravios, suplencia de los, en la apelación.- La sentencia de apelación viola las garantías del acusado cuando no se suplen los agravios, aun cuando ninguno se haya expresado y con -- mayoría de razón cuando si fueron formulados, es inexacto que el Tribunal no debe suplir la deficiencia de la queja cuando versa sobre la reparación del daño, aduciendo que se trata -- de una cuestión de orden público, porque dicha condena al igual que la de privación de -- libertad, suspensión de derechos, etc., es -- una pena pública y participa de la misma naturaleza de aquellas sin que exista razón para hacer distinción, ya que en todo el derecho -- represivo, las acciones pertinentes y las penas que señala son cuestiones de indiscutible orden público. (37)

Agravios en la apelación. Falta de la omisión al expresar agravios en la apelación, -- por parte del acusado o su defensor, es la -- máxima deficiencia y por consecuencia el Tribunal de Segunda Instancia debe examinar las -- constancias de autos y decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se han -- vulnerado los principios reguladores de la -- prueba. La anterior exegesis de la Ley Adjetiva Penal del Distrito Federal y especifica-

(36) Sexta época. Segunda Parte. Vol. XII, Pág. 159

(37) Sexta época. Segunda Parte. Vol. XX. Pág. 9

mente del dispositivo 415, así como de los preceptos constitucionales y en especial de la -- Ley de Amparo, respectivos (107 fracción II y 76) es la teleológica o cimentada en las finalidades del legislador y no la estricta interpretación literal o gramatical que realiza la responsable, ya que en atención a la evidente desigualdad de los acusados frente al Ministerio Público, técnicos en derecho, en que los primeros no están en condiciones de luchar con eficacia contra la potencialidad económica de los patronos, los que normalmente se asisten de expertos en derecho laboral, no así aquellos, lo mismo que les suele ocurrir a los inculcados que regularmente designan a individuos indoctos o que solo buscan su interés personal, acentuándose la desventaja al encontrarse por una u otra circunstancia recluidos en prisión preventiva y por ende no se encuentran en aptitud de allegarse pruebas, presentarlas ni menos alegar con oportunidad en su defensa) de ahí que el legislador, para aminorar un tanto esas desigualdades, obliga a los jueces a tener por formuladas conclusiones de inculpabilidad en caso de omisión, a aplicar de oficio las eximentes de responsabilidad y a suplir -- las deficiencias de los agravios en la segunda instancia y en el amparo. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera como la máxima deficiencia la total ausencia de los --

conceptos de violación. (38)

Es así que se afirma que la materia penal implica una doble suplencia, tanto en el amparo como en la apelación; por una parte la autoridad que conoce del amparo está obligado a concederlo aun cuando no se haya expuesto ningún concepto de violación, y por la otra, la autoridad responsable suple la deficiencia máxima del rero, cuando a su vez este no ha formulado agravio alguno en segunda instancia.

Finalmente, cabe señalar que esta suplencia opera solo cuando se refiere al sujeto a proceso, en virtud de que cuando se trate de la autoridad responsable, la valoración es de estricto derecho.

Revisión penal. Es de estricto derecho si la autoridad responsable la hace valer. El recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable, aun cuando derive de un juicio de garantías de naturaleza penal es de estricto derecho y por no estarse dentro de ninguno de los supuestos, que de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, permiten suplir la deficiencia de la queja. En consecuencia los agravios de dicha autoridad deben combatir expresamente y directamente todas y cada una de las violaciones a las leyes de fondo y de forma en que se hubiese incurrido en el fallo impugnado, sin que el Tribunal Colegiado pueda subsanar ninguna irregularidad o deficiencia en los agravios. (39)

(38) Sexta época, segunda parte, Vol. XXXVI, Pág. 14.

(39) Tribunal Colegiado del Co. Cta., Séptima época, sexta parte, Vol. LXVI, Pág. 57.

III.-

EN MATERIA AGRARIA

En contraposición con las ideas individualistas que rodearon al Juicio de Amparo en sus inicios, la Constitución Federal de la República, del 5 de febrero de 1917, consignó una serie de garantías sociales contenidas en los artículos 27 y 123, referentes a los grupos sociales representados por obreros y campesinos, sin embargo el Juicio de Amparo se austra a esa evolución hasta 1951 y 1963, respectivamente, en que se instituyó la suplencia de la queju en esas materias,

Por lo que respecta a la materia agraria, atendiendo a la naturaleza de los derechos que protege, han existido diversos intentos, algunos de ellos frustrados, por crear un adecuado sistema de seguridad jurídica.

Es así que surge en la época colonial una figura procesal de carácter interdictal, denominada "amparo colonial" o "real amparo" a través del cual se protegían los derechos personales y por extensión los colectivos, tratándose de comunidades indígenas a quienes la legislación española había reconocido la propiedad de sus bienes colectivos. La vigencia de esta figura continuó hasta los primeros años de la independencia.

Posteriormente, con la implantación del Juicio de Amparo en la Constitución de 1857, institución que no guarda ninguna relación con el "real amparo", se pretendió utilizarlo para la defensa de los derechos agrarios, sin embargo con la vigencia de la ley de desamortización, expedida el 25 de junio de 1856, fue imposible, ya que dicho ordenamiento desconoció la personalidad jurídica de las corporaciones religiosas y civiles, den-

tro de las cuales se encontraban las comunidades agrarias, y su capacidad para poseer propiedades rurales, ordenando de inmediato el reparto de los bienes de esas corporaciones, principalmente de las religiosas, a las poblaciones a las que realmente pertenecían.

Haciendo, en consecuencia, improcedente la promoción del amparo por parte de estas comunidades indígenas. La propia Suprema Corte de Justicia emitió jurisprudencia en el sentido de que si las "disposiciones constitucionales y legales sobre desamortización habían desconocido expresamente la personalidad jurídica de las corporaciones civiles, entre ellas, las comunidades indígenas para poseer bienes raíces y había ordenado su disolución, así como el reparto de los bienes colectivos entre sus integrantes esas comunidades carecían de legitimidad para interponer el Juicio de Amparo en defensa de los citados bienes colectivos lo que solo podían hacer los antiguos comuneros en lo individual", criterio que en vez de beneficiar a los indígenas, facilitó las acciones de despojo de que fueron objeto

Esta situación, entre muchas otras, motivó el movimiento revolucionario de 1910, en el que se perseguían primordialmente la solución de los problemas agrarios.

En esta etapa, se expidieron diversos documentos, entre los que destacan el Plan de San Luis Potosí, del 5 de octubre de 1910, con el que se inicia la Reforma Agraria y el Plan de Veracruz, en el que Don Venustiano Carranza se comprometió a emitir las leyes agrarias.

No obstante el documento más importante fue precisamente la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, en la que se reconoce nueva

mente personalidad jurídica a las comunidades indígenas y su capacidad para acudir a los Tribunales para la protección de sus derechos colectivos, a la vez que se instituyen dos procedimientos para la entrega de tierras a los campesinos, es decir los procedimientos de dotación y restitución de tierras y aguas. - Ley que adquirió su plena vigencia con el surgimiento del artículo 27 de la Constitución de 1917, artículo en el que se le otorgó la categoría de Ley Constitucional.

El artículo 27 Constitucional, sin duda uno de los elementos más importantes para la protección de los derechos colectivos agrarios, proponía:

Fracccionar los latifundios para la formación de la pequeña propiedad.

Dotar de tierras y aguas a los pueblos y crear nuevos centros de población agrícola.

Este artículo, tal como fue concebido por los constituyentes del 17, no contenía ninguna prohibición respecto de la procedencia del amparo, incluye de las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras y aguas, en favor de los pueblos, rancherías y comunidades; por lo que la mayoría de los Juicios de amparo interpuestos de 1917 a 1931, se promovían precisamente en contra de dichas resoluciones presidenciales, por parte de los propietarios afectados. Lo que motivó que la Corte sentara jurisprudencia, considerando improcedente la suspensión contra la ejecución de las resoluciones dotatorias o restitutorias, basándose en lo previsto por el artículo 55 fracción I de la Ley de Amparo de 1919, entonces vigente.

En 1929, la Suprema Corte estableció que como las resolu-

ciones dictadas por el Presidente de la República podían impugnarse judicialmente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Agraria de 1915. La acción constitucional solo -- era ejercitable una vez agotado el procedimiento respectivo, y contra los fallos que en el se pronunciaran.

Disposición que complicó aún más el proceso de reforma agraria, al conceder una doble vía para la impugnación de dichas resoluciones, la ordinaria y la constitucional, haciendo cada vez más tardados los juicios en esta materia, en tanto que la situación de los campesinos era peor, ya que en su calidad de terceros perjudicados, frecuentemente eran ignorados sin proporcionarles la oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio violando en su perjuicio el artículo 14 Constitucional, y pisoteando sus derechos tanto individuales como colectivos.

En este contexto se hizo necesario reformar la Ley Agraria de 1915, por lo que el 3 de diciembre de 1931, se expidió el decreto que la reformó y en el que se prohibió terminantemente -- que las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias fueran materia de los juicios de amparo, impidiendo su impugnación por cualquier tipo de recurso legal. Asimismo, en compensación por lo anterior decidió que los propietarios afectados fueran indemnizados por el Gobernador Federal, siempre que se hiciera la reclamación correspondiente, dentro del término de un año contado a partir de la fecha en que se hubiera publicado la resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Estas reformas tuvieron su mérito en cuanto a que reconocieron que los derechos agrarios protegidos por dichas resoluciones eran de interés público, y por tanto no podía estar a la libre voluntad de las partes su impugnación, al mismo tiempo que-

corroboraron el respeto a la pequeña propiedad agrícola; pero se excedieron al invalidar las ejecutorias de la Corte que hubiesen concedido el amparo a los propietarios afectados y que no se hubiesen cumplido hasta el 15 de enero de 1932, fecha en que se publicó el decreto en el Diario Oficial de la Federación.

En este sentido, el maestro Ignacio Burgoa estima que estas disposiciones eran excesivas, ya que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados (la Ley Agraria fue modificada por medio del procedimiento establecido en el artículo 135, ya que tenía calidad de Ley Constitucional y no reglamentaria), so lo tenían funciones para reformar o adicionar las leyes pero -- no para desconocer situaciones jurídicas concretas que se hubiesen creado conforme a las disposiciones constitucionales anteriores a la reforma y por lo tanto los derechos de los particulares debieron haber sido salvaguardados.

Asimismo, el 11 de diciembre de 1933, el Ejecutivo Federal envió una iniciativa de reformas a los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley Agraria. Pero el Congreso de la Unión consideró oportuno abrogar la ley y reestructurar el artículo 27 Constitucional.

Con esta reestructuración se confirmó lo dispuesto en las anteriores modificaciones, eliminando por completo el amparo, o cualquier otro recurso ordinario de impugnación, para el caso de las resoluciones presidenciales dotatorias y restitutorias.

En esta época, la Jurisprudencia de la Corte al interpretar el primer párrafo de la fracción XIV del artículo 27, en su afán por proteger los derechos colectivos adquiridos por las comunidades agrarias a quienes se dotaba de tierras, hizo extensiva la improcedencia del juicio de amparo respecto de las -

resoluciones dotatorias de ejidos y aguas, que afectaron a la -- pequeña propiedad rural. Lo que provocó grandes controversias -- al considerarla totalmente injusta en virtud de que esta propiedad había sido declarada inafectable desde 1915. Por lo que después de encarnizados debates, el 3 de diciembre de 1946, se formuló ante el Congreso de la Unión una iniciativa tendiente a excluir a la pequeña propiedad de la improcedencia del juicio de -- amparo.

Iniciativa que fue aprobada y publicada el 12 de febrero de 1947, de manera que a partir de esas reformas el juicio de amparo es procedente en favor de:

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad contra resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas dictadas en favor de los pueblos".

Con estas disposiciones se comienza ya a nivelar la protección de los derechos agrarios, pero defendiendo también a la pequeña propiedad inafectable, sin olvidar además, que los campesinos se encuentran en una situación desventajosa frente a los terratenientes.

Sin embargo, fue hasta el 30 de octubre de 1962, cuando -- realmente los legisladores se percataron de la desigualdad en que se encuentran estos sujetos, y mediante la iniciativa de reformas presentada por el Presidente Adolfo López Mateos, decidieron adicionar el artículo 107 fracción II de la Constitución.

En la parte dedicada a los motivos por los que se estimó --

necesaria dicha reforma, el Presidente López Mateos, señaló lo siguiente:

"El Ejecutivo Federal considera indispensable teniendo en cuenta los antecedentes históricos de la reforma agraria, y en consonancia con el artículo 27 Constitucional, que el -- Juicio de amparo sea un verdadero instrumento protector de la garantía social que este consagra y para esto requiere distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto -- derecho, concebido por la vida civil y mer-- cantil en el que se debaten intereses particulares, como ya lo hace nuestro Código Político en materia penal y por lo que respecta a la parte obrera en materia de trabajo, disponiendo que podrá suplirse la deficiencia -- de la queja.

Asimismo al ser aprobadas las reformas correspondientes, el Senado de la República expresó lo siguiente:

Al democratizar el Juicio de Amparo y ponerlo al alcance de la ignorancia y de la pobreza de nuestros campesinos, además de que se hace respetar el patrimonio que la revolu--- ción ha entregado a los campesinos, se puede realizar la defensa del régimen ejidal. Es decir que el amparo será un instrumento no -- solo de control de la constitucionalidad de los actos para la defensa de las garantías --

y los derechos individuales, sino para el mantenimiento de los principios de la Revolución Mexicana, es indiscutible que en el artículo 27 Constitucional, creo un nuevo concepto de propiedad, distinto del concepto clásico tradicional que podríamos llamar romano-francés y distinto también de los regímenes que niegan la propiedad privada, aunque esta referida a las comunidades o agrupaciones, -- por lo que hacen una estatización de la propiedad, indiscutiblemente es necesario impedir la reconstrucción de los latifundios, evitar la concentración de la propiedad, suprimir los despojos tan fáciles de realizar cuando los bienes objeto de ellos están en manos de personas con pocos recursos, con limitada experiencia, Por ello pues, la iniciativa a la que acabo de dar lectura tiene el propósito de hacer del amparo no solo el instrumento para la defensa del interés individual, sino el escudo protector del régimen jurídico ejidal creado por la Revolución Mexicana. Deseamos hacer del amparo un medio eficaz para impedir la reconcentración de la propiedad territorial y para impedir también los despojos en perjuicio de los comuneros y de los ejidatarios". (40)

En consecuencia, el artículo 107 fracción II, párrafo cuarto, quedó configurado en los siguientes términos:

(40) Ignacio Burgos, Op. Cit. Pág. 893.

En los juicios de amparo en los que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad, o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución y no procederán en ningún caso la caducidad de instancia, ni el sobreseimiento cuando no afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

Artículo que fue modificado el 7 de abril de 1986, quedando como sigue:

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados, y acordarse todas las diligencias que se estimen necesarias-

para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior, no procederán en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales o de los ejidatarios y comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero una y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de esta.

Básicamente las modificaciones que se hicieron a este artículo consisten en la posibilidad de que el juzgador decrete el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia cuando estas beneficien a los agraviados, a diferencia del texto original que lo prohíbe en todos los casos, además se impone, a nivel constitucional la obligación al juzgador de recabar todas las pruebas que considere pertinentes, así como la realización de todas las diligencias que sean necesarias para determinar los derechos de dichos sujetos

Este artículo se reglamenta asimismo en el artículo 76 bis - de la Ley de Amparo, fracción III, 227, en base a los cuales:

Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de las exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en los que sean parte como quejosos o como terceros perjudicados, las entidades o individuos que menciona el artículo 211; así como los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

Como se puede observar esta suplencia es mucho más amplia que las anteriores y procede en consecuencia, cuando los quejosos sean núcleos de población ejidal o comunal, o bien ejidatarios o comuneros y tratándose de los juicios de amparo siguientes:

En los que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los núcleos de población ejidal o comunal o a los ejidatarios o comuneros;

Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o sujetos mencionados;

Cuando la consecuencia sea no reconocerlos o afectarlos en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Asimismo, procede en caso de deficiencia en la exposición de los conceptos de violación de la demanda de garantías, o ante la falta absoluta de los mismos, extendiéndose además a los recursos de queja, revisión o reclamación, en cuanto a la exposición de los agravios, imponiendo al mismo tiempo al juzgador la obligación de recabar de oficio todas las pruebas que consi-

puedan beneficiar a la parte agraviada o tercero perjudicado.

A diferencia de las anteriores, esta suplencia se aplica -- además, en las exposiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo en los que intervengan estos sujetos.

Ahora bien, el juzgador debe de conformidad con el artículo 233, decretar de oficio la suspensión del acto reclamado, en el mismo auto en el que admita la demanda, es decir de plano, medida que ha sido duramente criticada por Ignacio Burgoa y Héctor-Fix Zamudio, entre otros tratadistas, aduciendo que esta es excesivamente proteccionista, e "infringe los principios esenciales de las medidas precautorias y del régimen de suspensión del acto reclamado".

El Maestro Fix Zamudio, pone dos ejemplos, "El caso de una invasión de tierras comunales por parte de otros campesinos carentes de tierras o el despojo que se ha producido en algunas - pequeñas propiedades por parte no de auténticos campesinos, sino de personas incitadas por dirigentes oportunistas y que cuando las autoridades agrarias ordenen el desalojo, dichos grupos-invasores solicitan amparo alegando que se les pretende privar de sus derechos colectivos", en cuyo caso el juez debe decretar de plano la suspensión hasta que se resuelva el juicio de amparo.

Y propone en consecuencia la modificación del sistema de la suspensión de oficio y de plano de los actos reclamados cuando el amparo se interponga contra la afectación de los bienes colectivos agrarios, ya que además de que este "sistema resulta - contrario a la técnica jurídica, produce efectos nocivos en la práctica y por ello, puede mantenerse el sistema de suspensión-

de oficio pero no de plano (es decir, sin audiencia para la --
contraparte), sino solo en el sentido de que se otorgaría la me-
dida provisional, tanto por las autoridades judiciales locales--
en jurisdicción auxiliar como por el Juez de Distrito en los --
términos del artículo 130 de la Ley de Amparo, e iniciarse tam-
bién de oficio el procedimiento necesario para otorgar o negar--
la medida definitiva, de acuerdo con las verdades circunstancia
les facticas; incluyendo para mayor protección de los núcleos -
de población respectivos, una revisión oficiosa de la resolu--
ción denegatoria del Juez de Distrito por el Tribunal Colegiado
de Circuito correspondiente.

Finalmente, en relación con esta suplencia la jurispruden--
cia de la Corte ha establecido:

Suplencia de la queja en el juicio de amparo
solo procede en beneficio de los núcleos de-
población ejidal o comunal, ejidatarios o co-
muneros. La interpretación sistemática de-
los artículos 107 fracción II último párrafo
de la Constitución Federal, adicionado por -
decreto publicado en el Diario Oficial de la
Federación el 2 de noviembre de 1962, último
párrafo de la Ley de Amparo, adicionado por-
decreto publicado el 4 de febrero de 1963, -
así como el examen de la exposición de moti-
vos de la iniciativa presidencial que propu-
so la referida adición a la Constitución, ha
cen llegar a la conclusión de que la suplencia
de la queja deficiente en materia agrar-
ria solo procede en favor de los núcleos de-

población ejidal o comunal), de ejidatarios o comuneros cuando en el Juicio de Amparo se reclamen - actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos o montes. Por tanto la suplencia de la queja es improcedente en beneficio de cualquier otra parte diversa - de las mencionadas. (41)

Desistimiento del amparo, prohibición para ejercerlo. Incluye la demanda y todos los recursos -- que se intenten durante las diversas fases del -- juicio, desde su iniciación hasta la cumplimentación cabal del fallo definitivo. Los artículos -- 107, fracción II párrafo cuarto de la Constitu-- ción General de la República y 74 fracción I, segunda parte de la Ley de Amparo establecen la improcedencia del desistimiento del juicio constitucional cuando en el se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y núcleos de población que guarden el estado comunal. No obstante que la prohibición anotada parece referirse exclusivamente a la demanda al tenor del texto literal del 74 fracción I, invocado en realidad -- incluye todos los recursos que se intenten durante las diversas fases del juicio, desde que -- se inicia hasta la cumplimentación -----

cabal de la ejecutoria de esta Suprema Corte,
en su caso. (42)

IV.-

EN MATERIA LABORAL

Con la expedición del artículo 123 Constitucional se abrió un panorama nuevo para la clase obrera, después de largos años de luchas le fueron reconocidas una serie de prerrogativas que intentaron colocarla en un estado de igualdad frente a los representantes del capital.

No obstante esta transformación, el amparo no se modificó in mediamente sino que tuvieron que pasar 34 años e innumera---bles ejecutorias para que se aceptara proteger en esta materia al trabajador, como miembro de una clase social, ya que es bien sabido que el amparo, en el acta de reformas del 47 y en la ---Constitución del 57, no fue concebido para proteger los intereses sociales, "los del estado, ni los del gobierno mucho menos, sino única y especialmente el derecho individual, abstracción--hecha de cualquier otro interés social particular o político". (43)

En base a la Ley de Amparo de 1919, la tramitación de los -amparos laborales, se realizab de acuerdo al procedimiento ---de doble instancia imperante en materia administrativa y bajo -los lineamientos del amparo de estricto derecho, ya que de 1917 a 1924 la Jurisprudencia de la Corte estableció que las Juntas-de Conciliación y Arbitraje, no podían decidir sobre las con--troversias individuales suscitadas entre los trabajadores y los empresarios, sino que solamente podían actuar como órganos de -aveniencia en conflictos de carácter colectivo; razonamiento --que se sostuvo al considerar que de aceptarse que esos órganos-

(42) Séptima época. Tercera parte. Vol. XLII. Pág. 17.

(43) Fernando Vega "El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo y la Ley Federal del Trabajo de 1931"

tuvieran facultad para conocer las demandas derivadas de los -- conflictos del trabajo y sus decisiones tuvieran caracter ejecu- tivo se deavirtuaría la naturaleza de las mismas y se les adju- dicaría una jurisdicción que la Constitución no les había conce- dido.

En 1924, se establecieron dos precedentes que aun cuando no modificaron el criterio jurisdiccional, si significaron un gran avance en la materia, el 21 de febrero y el 21 de agosto de 19- 24 en los juicios de amparo interpuestos por la "Corona, S.A."- y por la "Compañía de Tranvías", Luz y Fuerza de Pueblo, S.A."- en los que se alegaba, entre otras cosas, la inconstitucionalidad del funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitra- je, por violación al artículo 13 de la Constitución Federal, la Suprema Corte resolvió que precisamente por una coordinación -- entre el artículo 13 y el 123, las Juntas de Conciliación y Ar- bitraje, eran tribunales con facultades para resolver imperati- vamente los conflictos tanto individuales como colectivos, por lo que no podían considerarse como Tribunales Especiales, por lo tanto podían ejecutar sus laudos o sentencias, ya que de otra - manera solo serían cuerpos consultivos, que no cumplirían con - el objeto para el que fueron creados, esto es, para la resolu- ción pronta y expedita de los conflictos laborales.

Resoluciones que produjeron gran desconcierto en el medio - jurídico, por lo que incluso se convocó para un concurso sobre- el tema "las Juntas de Conciliación y Arbitraje, interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional", -- mismo que ganó Narciso Bassola y en el que continuó predomina- do la idea de que estas juntas no estaban facultadas para deci- dir imperativamente sobre los conflictos laborales.

Criterio que se fue suavizando paulatinamente primero reconociéndole decisión en los conflictos pero sin aceptar aún el carácter de tribunal, y después con la promulgación de la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, en la que surge ya un verdadero juicio laboral, con lo que implícitamente se reconocen a las juntas el carácter de Tribunales de Derecho y a sus resoluciones las características de las sentencias judiciales, es decir que estas debían ser claras, precisas y congruentes con la demanda y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio.

Sin embargo, el amparo siguió contemplando la tramitación en doble instancia, por considerar a los laudos de las juntas como actos administrativos, razonamiento que predominó hasta el 30 de diciembre de 1935, fecha en que se expidió la Ley de Amparo, que aún continúa vigente.

En este ordenamiento se establece ya el procedimiento de una instancia para la impugnación de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, otorgándoles a estos el carácter definitivo de las sentencias judiciales.

A este respecto la exposición de motivos de dicha Ley de Amparo, presentada por el General Lázaro Cárdenas, manifestó:

"Mucho más podría decirse para justificar, - conforme a la interpretación revolucionaria del artículo 107 de la Constitución de 1917, la adopción del sistema de amparo directo en materia de trabajo, pero todos los argumentos que pudieran aducirse no añadirían -

nada seguramente a la honda convicción que en este sentido ha llegado a adquirir por la fuerza misma del ambiente en que vivimos desde la etapa inicial de la Revolución, los miembros del Poder Legislativo y baste decir que según lo expuesto entre el doble aspecto de autoridades administrativas y judiciales que puede distinguirse en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, domina fuertemente este último, ya que el primero se debe solo a su composición y el segundo a un fenómeno fundamental de mucho mayor entidad, constituido por su función misma. Y si sus sentencias son definitivas y si la Jurisprudencia de la Corte, no solo al resolver las competencias antes aludidas, sino también al haberles reconocido desde hace muchos años jurisdicción para resolver e impedir para ejecutar sus laudos, es evidente que la fracción IX del artículo 107 Constitucional no reza con los amparos que se promueven contra sus actos".

Encomendándole el conocimiento del mismo a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, creada ex profeso, el 15 de diciembre de 1934.

Con esta reforma se dió un gran paso en la configuración de llamado "amparo social".

No obstante, fue hasta el 19 de marzo de 1951, cuando se instituyó, otra protección, que vino a completar el amparo labo

ral, esto es, la suplencia de la deficiencia de la queja.

En la multicitada reforma, se argumentó para la implantación de la misma que:

"Podrá suplirse esta deficiencia en amparos - del trabajo, directos o indirectos, porque - las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares - de los derechos de los trabajadores y esta - clase muchas veces no está en posibilidad de defenderse adecuadamente por ignorancia de -- rigorismos técnicos".

Esta disposición fue consignada en el artículo 107 Constitucional, fracción II, párrafo tercero:

"Podrá también suplirse la deficiencia de la - queja... de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en -- contra del agraviado una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa.

Siendo reglamentada en el artículo 76 de la Ley de Amparo - esta suplencia requería:

- A) Que el amparo fuera promovido por la parte obrera.
- b) Que existiera una violación manifiesta de la Ley que lo hubiera dejado sin defensa.

Y se aplicaba en forma discrecional, lo que dejaba al quejoso en una situación desventajosa, al estar en manos del juzgador quien podía ejercer la suplencia o dejar de hacerlo, de acuerdo-

a su criterio.

Por consiguiente, operaba solo en lo que se refiere al trabajador y solo en tratándose de violaciones manifiestas que propiciaran un estado de indefensión.

En este sentido hay quienes consideran que con motivo de esta suplencia, se coloca al patrón en una situación de desigualdad procesal, a lo que el maestro Héctor Fix Zamudio expone que esta suplencia se "apoya sin duda en el carácter eminentemente -- proteccionista del derecho procesal del trabajo, en el cual se -- pretende lograr LA IGUALDAD EFECTIVA DE LAS PARTES en el proceso a través de un DESEQUILIBRIO NECESARIO para realizar lo que denomina couture; igualdad por compensación, y esta igualdad efectiva solo se obtiene cuando se establecen defensas en beneficio de la parte económicamente débil, que carece de conocimientos técnicos y a veces inclusive de asesoramiento".

Actualmente, a partir de las reformas del 20 de mayo de 1988, se encuentra regulada en el artículo 76 bis, fracción IV:

IV. EN MATERIA LABORAL, LA SUPLENCIA SOLO SE APLICA EN FAVOR DEL TRABAJADOR.

Es decir que solo continua procediendo cuando se trata de la parte obrera, pero a diferencia de la disposición anterior, no se limita ya a la violación manifiesta de la Ley que lo haya colocado en un estado de indefensión, por lo que en consecuencia procede en todos los casos en que se violen sus derechos, ya sea en -- forma manifiesta u oculta, entendiéndose a todas las violaciones cometidas durante el procedimiento laboral.

Por lo tanto al igual que en las suplencias anteriormente tratadas se ejerce, ante la existencia de conceptos de violación erróneamente planteados en la demanda de garantías o aun cuando en dicha demanda no se haya señalado alguna violación legal, pero que del análisis de los autos del juez se percate de su existencia, pudiendo sustituir al quejoso en esta estimación. Y además tratándose de los agravios de los recursos que hubiera interpuesto.

Por su parte la jurisprudencia de la Corte ha establecido entre otros, las siguientes tesis:

DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE TRABAJO.

Cuando el agravio se hace consistir en que la Junta responsable ha dejado de tomar en consideración algunas pruebas, no es necesario para la procedencia del amparo, que el quejoso señale el precepto de la Ley Federal del Trabajo que estime violado, -- pues basta con que se señale el hecho de referencia, para que se pueda entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado. (44)

COPIAS PARA EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO (SUPLENCIA DE LA QUEJA).-- Si bien es cierto que esta Suprema Corte de -- Justicia en diversas ejecutorias ha sustentado la tesis de que es necesario que el quejoso al interponer su demanda de amparo, acompañe copia certificada de la resolución recurrida, o bien manifieste que lo ha solicitado previamente a la autoridad responsable; tratándose de una demanda de amparo interpuesta por un trabajador, deben tomarse en cuenta las siguientes razones: A) Es -- propósito claro y definitivo del legislador hacer efectivas las -- garantías individuales y sociales que en favor de los trabajado--

(44) Quinta Época, Tomo LVI, Pág. 1903.
Semanario Judicial de la Federación.

res establece nuestra Carta Magna, despojando de tecnicismos procesales al juicio de garantías, que pudieran colocar al litigante menos preparado, en situación desventajosa notoria frente a su contraparte, al grado de que esta desventaja lo llevara a perder sus derechos sólo porque no supo cumplir con las formalidades legales para hacerlos valer, lo cual resultaría notoriamente injusto y denaturalizaría el propósito generoso del juicio --- constitucional de garantías, cuyo objetivo fue el de que prevalecieran estas, es decir, que tuviera vigencia la Constitución y las Leyes emanadas de ella y no el de instituir una tercera instancia en la que preponderarían los tecnicismos procesales sobre el propósito de hacer justicia, B) La Cuarta Sala cuando se trata de amparos interpuesto por trabajadores, fundándose en las disposiciones de la fracción II del artículo 76, de la Ley de Amparo, ha sostenido la tesis de que suplir la deficiencia de la queja -- presupone no tan solo estudiar las violaciones constitucionales -- señaladas por el quejoso en sus conceptos de violación, sino también analizar si existen esas infracciones a la Constitución, siendo susceptible de repararlas a pesar de que el trabajador -- quejoso no las haya señalado en su escrito de demanda de amparo, en esta virtud si el trabajador al interponer su demanda de amparo omitió satisfacer determinados requisitos formales, como lo es el solicitar previamente de la autoridad responsable, la copia certificada del laudo que estima violatorio de garantías --- ello no debe ser motivo para que deje de constatarese si la autoridad responsable incurrió en violaciones constitucionales en perjuicio del trabajador a efecto de cumplir con lo dispuesto en -- fracción II del artículo 107 Constitucional y en el artículo 76- de la Ley de Amparo, por tanto si el legislador dió la facultad de suplir la deficiencia de la queja al estudiarse el fondo del-

asunto, por mayoría de razón debe suplirse la omisión de requisitos formales, como lo es que el quejoso haya solicitado directamente de la autoridad responsable el envío del expediente laboral máximo si considera que en su lugar solicitó de esta Corte -pidiera a la mencionada autoridad el envío del mencionado expediente. (45)

V.- EN FAVOR DE MENORES DE EDAD E INCAPACES.

Con objeto de evitar el excesivo rigorismo inoperante en materia civil, el legislador a través de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de marzo de 1974, decidió ampliar la suplencia de la deficiencia de la queja en esta materia, cuando se afectaran los derechos de los menores de edad o incapaces.

Tal decisión se tomó además con el fin de brindar una mayor protección a esos sujetos que por su condición podrían ser colocados en una situación desventajosa frente a su contraparte, es decir frente a la autoridad responsable.

Entendiendo por incapacidad, siguiente la definición proporcionada por el Profesor Ignacio Galindo Garfias, la carencia de aptitud para que la persona que tiene capacidad de goce (aptitud de ser titular de derechos y obligaciones), pueda hacer valer sus derechos por sí mismo. (46)

Desde su punto de vista y en base al artículo 450 del -- Código Civil, esta incapacidad se clasifica en:

- A) INCAPACIDAD NATURAL: De la que padecen los infantes, - los idiotas y los enajenados mentales.

E

(45) Quinta época. Tomo XVI, Pág. 139.
Semanario Judicial de la Federación.

(46) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Pág. 391.

- B) **INCAPACIDAD LEGAL:** La establecida por la ley para los menores de 18 años, para quienes hacen uso habitual e inmoderado de bebidas embriagantes o enervantes y para los sordomudos que no saben leer ni escribir.

En consecuencia se consideran como incapaces los menores -- de edad, no emancipados, o los mayores de edad que por cualquiera de las circunstancias anteriormente descritas, hayan sido declarados en estado de interdicción, por lo que no tienen el entendimiento necesario para prever las consecuencias jurídicas de sus actos, resultando indispensable que actúen por medio de su legítimo representante.

Circunstancias, que como se mencionó al inició del apartado dieron origen al párrafo IV, de la fracción II del multicitado artículo 107 Constitucional, quedando redactado de la siguiente manera:

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios -- de amparo contra actos que afecten derechos de menores de edad -- o incapaces de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria -- de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Como puede observarse esta suplencia surgió con un carácter discrecional y posteriormente mediante las reformas a la Ley de Amparo del 28 de mayo de 1976, se convirtió en obligatoria, cambiando la expresión podrá por la de deberá, de tal forma que de acuerdo con esas reformas, el párrafo cuarto del artículo 76, debería "suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejados."

Obligatoriedad que en la actualidad ha sido reconocida por los vigentes artículos 107, fracción I, párrafo segundo y 76 bis de la Ley de Amparo, que vino a sustituir el 76 en lo que se refiere a la suplencia de la queja.

Dicho artículo 76, vigente hasta el 20 de mayo de 1986, a la vez que aventajaba a la Constitución en cuanto programaba la obligatoriedad de este tipo de suplencia, limitaba su aplicación ya que la Constitución hablaba de proteger a estos individuos cuando se tratara de juicios de amparo promovidos contra actos que afectaran sus derechos, sin hacer ninguna distinción ni mencionar ningún requisito previo, en cambio el artículo 76 hacía la mención específica de que estos tenían que ser precisamente quejosos, dejando desprotegidos, verbigracia, a los incapaces cuando se encontraban en una situación de terceros perjudicados, no obstante las reformas más recientes han corregido ese error, al señalar únicamente que la suplencia de la queja procede en favor de los menores de edad o incapaces (76 bis, fracción V, Ley de Amparo).

Esta suplencia procede, en consecuencia, en todo tipo de amparos civiles, en caso de que estos sujetos intervengan, ya sea como quejosos o como terceros perjudicados, y se ejercita ante la deficiencia o falta absoluta de los conceptos de violación de demanda, o de agravios formulados en los recursos que correspondan.

Cabe mencionar que aún cuando esta innovación fue aprobada por la mayoría de los tratadistas, en opinión de Alfonso Trueba Olivares, "No fue un acierto facultar a los jueces para suplir la queja deficiente en el caso de menores de edad o incapaces, porque los intereses de estos se encuentran bien protegidos por

las leyes civiles y procesales de suerte que cuando litigan ante los tribunales de amparo no están en una posición de inferioridad respecto de su adversario y por lo mismo no necesitan la ayuda del órgano jurisdiccional* (47).

Criterio que no compartimos, ya que es mejor caer en exceso de protección, que permitir que por la negligencia de las autoridades se afecten los derechos de estos sujetos.

EN LAS DEMAS MATERIAS.-INTERPRETACION DEL ARTICULO 76 BIS
DE LA LEY DE AMPARO.
CRITICA.

A partir de las Reformas a la Constitución y a la Ley de -- Amparo del 7 de abril y 20 de mayo de 1986, por medio de las cuales se impone al juzgador de amparo la obligación de suplir la deficiencia de la queja tratándose de los sujetos comprendidos dentro del propio artículo 76 bis, se contempla en la fracción -- VI, un nuevo caso de suplencia, al establecer que procederá:

VI.- EN LAS DEMAS MATERIAS.

Cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o -- del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.

Si tomamos en cuenta el principio de que donde la ley no -- distingue, no debemos distinguir, este precepto amplía la suplencia a todas las materias, incluso a la materia civil en donde ha privado siempre el principio de estricto derecho, sin embargo, -- aún cuando aparentemente así es, surge el mismo inconveniente --

(47) La Suplencia de la Queja Deficiente en los Juicios de Amparo
Pág. 53.

que se presentaba en materia penal y laboral, al asentar que se aplica en caso de que el juzgador advierta una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, o sea que por un lado omite la suplencia y su obligatoriedad y por el otro vuelve a dejar a la libre valoración del juez, si en el caso concreto al que se enfrenta se encuentra en ese supuesto o no, dejando de suplir la queja si o su entender dicha valoración o la ley no es manifiesta.

¿Que es lo manifiesto? ¿Cómo podemos saber si estamos ante la necesidad de suplir la deficiencia de la queja?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, ha sostenido últimamente en sesión celebrada el 13 de octubre de 1987, que dicha violación debe ser "notoria" para que opere la figura en estudio. Esto no esclarece el problema, lo cierto es que nos encontramos ante conceptos subjetivos que hacen muy irregular la posibilidad de aplicación a todas las demás materias de una posible "suplencia" lo cual es muy criticable, pues en lugar de que la reforma a la Ley de Amparo haya venido a beneficiar a los gobernados, ha sembrado confusión total debido a que los Tribunales de Amparo no han podido adaptar un criterio general aplicable.

Además hay que tomar en cuenta que en las materias de estricto derecho como la Civil, Mercantil, Fiscal y Administrativa los procedimientos ordinarios no admiten suplencias durante su secuela, porque son rígidos, así, al dictarse la resolución final y promoverse el juicio de amparo en su contra, el juzgador constitucional goza de la facultad para "suplir deficiencias cuando hubo violación manifiesta de la ley", produciéndose una incongruencia entre el procedimiento ordinario y el de amparo, lo cual provoca en la mayoría de los casos, que se conceda la protección ---

Federal "en la suplencia de la queja", revocándose actos y sentencias que si bien es cierto que llegaron a una conclusión --- equivocada, ello fue por cuestiones formales debidas a la rigidez del procedimiento ordinario.

C A P I T U L O V

LA ELIMINACION DEL ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO.

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, ASPECTOS GENERALES:

Desde el principio de la vida política de nuestro País, e influenciado por el sistema jurídico norteamericano, ha imperado el principio de la supremacía Constitucional, al considerar a la Constitución General como la norma suprema de la República y como fuente del orden jurídico nacional.

Así lo ha expresado textualmente su artículo 133, que - dice:

"Art. 133, esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados- que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que- se celebren por el Presidente de la República, con - aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda- la Unión, Los Jueces de cada estado se arreglarán - a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de - los disposiciones en contrario que pueda haber en - las Constituciones o Leyes de los Estados".

Lo que implica, en el Sistema Sajón, que en caso de que exista incompatibilidad entre las normas constitucionales y las ordinarias, debe prevalecer lo establecido en las primeras, -- desaplicándose inmediatamente el precepto inconstitucional.

Este principio fue justificado por el Juez Norteamericano

no Marshall, en una sentencia pronunciada en el caso Marbury -
vs. Madison, especialmente trascendente para la delimitación -
del mismo, en la que se expuso lo siguiente:

"Es demasiado simple para ser controvertido que la Constitución controla todo acto Legislativo, repugnante a ella; o que la Legislatura puede alterar la Constitución mediante una Ley Ordinaria. Entre estas alternativas no hay término medio. La Constitución es, o bien una Ley Suprema inmodificable - por medios ordinarios, o está en el mismo nivel que los actos legislativos ordinarios y como las otras leyes es modificable cuando la Legislatura quiera modificarla. Si la primera parte de la alternativa es exacta, entonces un acto Legislativo contrario a la Constitución no es una Ley; si la segunda parte es exacta entonces las Constituciones escritas son tentativas absurdas por parte del pueblo para limitar un poder que por naturaleza es ilimitable evidentemente, todos los que han elaborado Constituciones escritas las consideran como la Ley Fundamental y suprema de la Nación y consecuentemente la teoría de cada uno de tales gobiernos debe ser la de un acto de la legislatura repugnante a la Constitución, es inválido" . (48)

(48) Citado por Jorge Carpizo, "Estudios Constitucionales"
Pág. 292.

En consecuencia la Constitución a diferencia de las normas ordinarias, no puede ser modificada con la misma facilidad que éstas, ya que en ella se contienen las decisiones políticas fundamentales, que el pueblo ha tomado en ejercicio pleno de su soberanía, así como los derechos esenciales de los hombres.

En el caso específico de nuestro sistema jurídico, la inviolabilidad de la Constitución, como norma fundamental de la Unión, está garantizada principalmente, a través del Juicio de Amparo, sin embargo algunos autores opinan que atendiendo a lo dispuesto en la última parte del artículo 133, los jueces de los estados pueden participar para el cumplimiento de dicha su precesia dejando de aplicar las disposiciones Constitucionales o legales de la Entidad Federativa que correspondan, cuando descubran que contienen preceptos que van en contra de la Constitución General de la República.

Nosotros no compartimos esa idea, creemos como el Maestro Tena Ramírez, que el precepto en su parte final "dequicia todo el sistema de control constitucional", pues de aceptarse el Amparo sería, inoperante por inútil".

Ahora bien, los derechos fundamentales del hombre, a los que se hizo referencia anteriormente, se encuentran contenidos esencialmente en el capítulo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado "de las garantías individuales".

Dichas garantías tienen por objeto delimitar la actuación de las autoridades del Estado, salvaguardando primordialmente la libertad y la seguridad jurídica tanto de los individuos como de los grupos sociales, de tal suerte que la mínima violación

de estas prerrogativas elementales, por cualquier autoridad, da lugar a la promoción del Juicio de Amparo.

Es así, que al estar contenidas en el documento Constitucional y al expresar los límites de la autoridad estatal frente a los gobernados, participan del principio de la supremacía que caracteriza a nuestra Carta Magna, de manera que al igual que - la misma, las garantías individuales se encuentran por encima - de cualquier disposición ordinaria, prevaleciendo en caso de -- que las segundas estipulen algo en contrario.

Mucho se ha discutido sobre la extensión de las garantías fundamentales, sin embargo parece haber consenso al considerar que las mismas, no están limitadas a los 29 primeros artículos de la Constitución, sino que se complementan con todos aquellos preceptos que impliquen su ampliación, De este criterio han participado, en diversas épocas, dos grandes constitucionalistas -- Ignacio L. Vallarta e Ignacio Burgos.

El propio artículo primero de la Constitución, no establece límite a las mismas, al señalar:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga este Constitución, las cuales no podrán restringirse ni - suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Por otra parte, corresponde al Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento del artículo 103 Constitucional, vigilar - el cumplimiento irrestricto de estas garantías, utilizando para ello al Juicio de Amparo, en virtud de que es a través de el co-

no puede controlar la actuación de los otros poderes de la --- Unión, incluidos los suyos e imponer la supremacía de la Constitución "el privar de eficacia legal y material a los actos de - autoridad que no se ajusten a los términos y el sentido de los preceptos constitucionales relativos a los derechos del hombre: .." (49)

Finalmente cabe mencionar, que las garantías individuales - el igual que nuestra Constitución, se caracterizan además por - el principio de rigidez Constitucional, en virtud de que no pue den ser reformadas por el Poder Legislativo Ordinario, sino que requiere: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 - Constitucional de lo siguiente:

A).- Que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos - terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones;

B).- Que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados; y

C).- Que el Congreso de la Unión o la Comisión permanente en su caso, haga el cómputo de los votos de las Legislaturas - y haga la declaración, de haber sido aprobadas reformas o adiciones.

Y solo pueden ser suspendidas:

A).- En caso de invasión.

B).- Perturbación de la paz pública (a través de motines - revoluciones, rebeliones, etc.)

C).- O cualquier otra circunstancia que ponga a la sociedad en peligro grave (guerras, epidemias, etc.)

Correspondiendo al Presidente de la República, con los Secretarios de Estado, Titulares de los Departamentos Administrativos y el Procurador de la República y con aprobación del Congreso de la Unión en los recesos de este, decretar la suspensión, ya sea en todo el País o en algún lugar específico.

Esta suspensión puede recaer sobre todas las garantías o sólo sobre aquellas que constituyan un impedimento para hacer frente rápida y eficazmente a la situación de emergencias, debiendo decretarse por un tiempo limitado y por medio de prevenciones generales.

2.- EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO PARA RESTABLECER EL ORDEN CONSTITUCIONAL.

Como se ha venido sosteniendo a lo largo de este estudio, el Juicio de Amparo se ha convertido paulatinamente en el medio más eficaz para preservar el orden Constitucional de nuestro País, por ello, autores como Eduardo Pallares, Ignacio Burgoa y Alfonso Noriega, entre otros, lo consideran como un instrumento indispensable para mantener el orden Constitucional.

En este sentido, el maestro Pallares ha señalado que el Juicio de Amparo "es un juicio autónomo, cuya finalidad es mantener el orden Constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivos, por el Órgano Jurisdiccional, las garantías otorgadas en los primeros 29 artículos de la Constitución" (50)

Asimismo ha afirmado que el Amparo es un proceso Constitucional, no solo por estar reglamentado en el texto Constitucional, sino principalmente porque tiene como fin específico controlar el orden Constitucional al nulificar los actos contrarios

(50) Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, --
Fégs. 24, 25 y 26.

a el.

Por su parte, el connotado Maestro Héctor Fix Zamudio, ha afirmado que a partir de la configuración de la garantía de legalidad contemplada en los artículos 14 y 16 de la Constitución de 1917, culminó la esfera protectora del Juicio de Amparo, de tal manera que a partir de entonces, salvo los casos limitados que la misma constitución y su Ley Reglamentaria señalen, en los cuales no procede la impugnación, el Juicio de Amparo protege todo el orden jurídico nacional, desde los más elevados preceptos constitucionales hasta las disposiciones de un modesto Reglamento Municipal" (§1)

Ahora bien, atendiendo a lo que señalamos en el capítulo -segunda de este trabajo, el Juicio de Amparo solo puede activarse por el particular afectado por un acto de autoridad violatorio de alguna disposición constitucional o legal, de ahí que el Maestro Ignacio Burgos argumente que el Juicio de Amparo tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades Federales y las de los Estados, extendiendo su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, en el entendido de que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de este por un acto de autoridad, el amparo es improcedente, aun cuando no podemos olvidar que por medio de ese interés particular se mantiene y hace respetar el orden Constitucional.

En resumen, el Juicio de Amparo, a raíz de la implantación de la garantía de legalidad, es una institución con más importan

(§1) "Las Garantías Colectivas e Individuales de la Constitución Mexicana, Ejemplificadas por el Juicio de Amparo" - Revista, de Derecho Procesal Iberoamericano, 1979, --- Pág. 806.

cia y prestigio en el País, ya que al controlar la legalidad de las leyes y actos de autoridad, tanto Federal como Local, extiende su tutela a todo el orden jurídico de nuestro País.

3.- EL AMPARO DE ESTRICTO DERECHO

Este apartado tiene como finalidad esencial, mostrar las diversas opiniones, incluida la nuestra, que se han presentado a lo largo de la vida del amparo de estricto derecho, ya sea las que están a favor de la supresión absoluta del principio o las que están en contra del mismo.

A).- OPINIONES A FAVOR

Aún cuando no se había configurado propiamente el principio de estricto derecho, Fernando Vega, publicó en 1883, un estudio denominado "La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales", en el que se pronuncia en contra de los formalismos "vagos" e innecesarios impuestos al Juicio de Amparo, de manera -- que:

"El error en la exposición jurídica, la ignorancia que revelen los términos en que el peticionario denuncia un hecho bajo su aspecto Constitucional no producirán en el Juicio de Amparo ningún resultado trascendental, el Juez Federal, posesionado de todos los elementos que resulten del Juicio, asegurado de sus motivos más fundamentales declarará la violación ahí donde aparezca, donde quiera que brote espontáneamente, por más que haya escapado a nuestra previsión. El Amparo no -

puede consagrar un atentado notorio, solamente por la inexactitud de un vago formulismo, - si el atentado es tangible, la petición del - quejoso servirá de una indicación, de un cami- no, de una huella, pero la justicia Federal la seguirá en todos sus reductos, en todos sus - detalles, hasta herir el acto reclamado en el fondo de su ser" (52)

Muchos años después, Felipe Tena Ramírez, acérrimo enemigo del principio de estricto derecho, y luego de elaborar el prólo- go a la Monografía de Juventino V. Castro, Titulada "La Suplen- cia de la queja deficiente", ofreció en 1955, una serie de con- ferencias, algunas de ellas publicadas en revistas especializa- das, en las que resume su pensamiento respecto de este princi- pio ideado en las que expresa lo siguiente:

"Las formalidades con que la Ley rodea al Amparo de estricto derecho, los numerosos y a veces injustificados requisitos que - debe satisfacer el quejoso en esta clase- de amparos, so pena de no alcanzar justic- cia, significan para el quejoso una trampa y para el Juez una burla. Los quejosos que no dominan los secretos de este jul- cio esotérico, y son casi todos o los que no pueden contratar los servicios de abo- gados especialistas en la Materia, y son- los más, se juegan al azar el destino de- la causa; y cuando en los pleitos cuantio

(52) Vega, Fernando, "La Nueva Ley de Amparo de Garantías - Individuales" Pág. 221, México, 1983.

Los se enfrentan abogados de nota, el amparo de estricto derecho suele ser también un fracaso, porque se convierte en un dedalo donde con frecuencia sale mejor librada la habilidad que la justicia"

Asimismo, considera:

"Ya hemos visto que la única razón que existió para el nacimiento de este juicio fue la ocurrencia de que entorpeciendo su empleo pudiera restringirse el número de amparos que se llevaban al conocimiento de la Justicia Federal, pero desde el punto de vista práctico, que era el que se tomaba en cuenta, esa suposición fue un fracaso. Ni por un momento disminuyó el número de amparos y la cifra colosal que tuvo en cuenta el reformador de 50 para afrontar el problema del rezago revela que la medida adoptada, al sacrificio impuesto al Juicio de Garantías resultó estéril. En otro aspecto la suposición que se tuvo en cuenta es irracional inaceptable, porque la persona que estima que se le ha violado un derecho, que de buena fe cree que se le ha cometido una injusticia, irá al juicio de amparo contra todos los riesgos que pueda correr por su ignorancia o por su torpeza, sin que lo dete

gon los obstáculos que establezca la Ley de Amparo; y quien de mala fe trata de abusar del amparo o sablendas de que perderá el -- Juicio porque no tiene razón, tampoco le importa perderlo por desconocimiento de las formalidades, se pondrá pensar que estos requisitos, estos ritos del amparo de estricto derecho, favorecen la tarea del juzgado; permitiéndole despachar mayor número de amparos por la facilidad de hacer a un lado -- los defectuosamente planteados; pero esto -- tampoco es así sino que al contrario se entorpece la labor del Juez en su empeño generoso de salvar una causa justa frente a una demanda deficiente en cuyo fondo advierte que asiste la justicia al quejoso, se empeña -- en buscar alguna resolución que le sirva -- de base para otorgar el amparo; es una tarea penosa y difícil para el juez de amparo que le quita un tiempo precioso, el cual -- debemos cargar en la cuenta del amparo de -- estricto derecho.."

Además, en un tono tanto dramático, lo considera como un -- requisito "impopular, esotérico, extravagante, y como la organización procesal más favorable para consumir denegaciones de justicia" (53)

Por todo lo anterior propone ampliar a toda clase de amparos la suplencia de la queja, conservando la figura del concepto

(53) "El Amparo de Estricto Derecho" orígenes, expansión, inconvenientes. El Foro. Núm. 2. Oct., Dic. 1953, Págs. 21, 22, 34, 39 y 40.

de violación, entre otras cosas porque significa una ayuda para el criterio del juzgador y para el mejor conocimiento del caso.

Por su parte, Héctor Fix Zamudio, aún cuando no se pronuncia abiertamente por la eliminación de este principio, al haber de que existen dos instrumentos para remediar o completar las deficiencias en que hubiesen incurrido los promoventes del emparo en sus respectivos demandas, la corrección del error y la suplencia de la queja, afirma que esta última fue creada con el fin de evitar que el juzgador fuera encerrado dentro de "un círculo de estrechísimo formalismo" en un momento en que la tendencia de la doctrina procesal consiste precisamente, en otorgar mayores facultades al juez para dejar la materia del proceso completamente abandonada a las partes.

Asimismo, Alfonso Trueba Olivares, en una monografía titulada "La suplencia de la deficiencia de la queja", presentada para un concurso realizado por los secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia, en 1977, expone sus ideas al respecto de la siguiente manera:

"Parece que la cuestión de la suplencia de la queja debe resolverse a la luz de los principios de la nueva teoría sobre el papel del juez "no hay que atarle demasiado en corto las manos", como ha propuesto Carnelutti y cuidar de su dignidad, prestigio e independencia, dotémosle del poder necesario para que ante el hecho de la "enorme y complicadísima multitud de componentes heterogéneos que intervienen en la conducta humana" que el legis

lador no puede ni siquiera imaginar, este - en condiciones de dictar la decisión justa.

Adopta esta posición, la discutible fórmula suplencia de la queja, llegaría a ser casi innecesaria en el vocabulario del amparo, -- bastaría que la ley por medio de una breve declaración autorizara a los jueces a investigar la verdad real y resolver en consecuencia, sin otros límites que estos: no variar los hechos materia de la controversia y ofrecer a las partes igualdad de oportunidades"... y concluye:

"La Justicia de la Unión ha representado -- en nuestro País el medio eficaz de salvaguardar la libertad, creada para hacer efectivos los derechos humanos, en épocas aciagas ha cumplido, por lo menos parcialmente su función, la amplitud a los poderes a los jueces que por medio de la suplencia de la queja deficiente, se ha instituido sobre el rigorismo de las formas, esperemos se mantenga y fortalezca para garantizar la supervivencia de un orden jurídico basado en el -- respeto a la dignidad del hombre".

Finalmente, cabe mencionar que uno de los esfuerzos materiales que se han hecho para la ampliación absoluta de la suplencia de la queja deficiente, fue el realizado por el Ministro Salvador Urbina, quien el 6 de noviembre de 1941, propone-

la extensión de la suplencia de la queja a todas las materias - en forma discrecional, esto, consciente de la necesidad de perfeccionar la administración de justicia, ampliando las facultades de los Tribunales para resolver las controversias planteadas; proyecto que fue presentado al Presidente Avila Camacho, - sin éxito.

B).- OPINIONES EN CONTRA

Entre los autores que se han manifestado en contra de la total supresión del principio de estricto derecho, se han encontrado:

Aramando Chávez Camacho, en un estudio titulado "La suplencia de la queja deficiente", subtítulo "Historia de una mujer: sin historia", publicada en la revista JUS, se pronuncia en -- contra de la simple ampliación de la suplencia de la queja, al considerar que "se rompiere la estructura actual de los amparos de estricto derecho, introduciendo un elemento del principio -- inquisitivo..." y se refiere a manera de ejemplo a la ampliación de la suplencia en materia laboral, afirmando que se trataría de un acto demagógico, "y que las organizaciones obreras -- cuentan con abogados tan buenos o mejores que los del sector -- patronal, por lo que dicha extensión se presentaría a "muchas -- cosas"; sería un peligro para los litigantes y sólo beneficiaría a los influyentes.

Esta opinión la emitió, aun cuando reconoce que la suplencia de la queja a las materias, civil, administrativa y laboral "tendría en principio una gran ventaja, capacitaría mejor al -- juzgador para hacer justicia, que es el ideal supremo de todo -- sistema jurídico". (54)

Asimismo, Ignacio Burgoa Orihuela, ha manifestado que:

"Las consecuencias prácticas que suelen derivarse de la observancia del principio de estricto derecho, estriban en que la decisión judicial depende de la perspicacia jurídica de los abogados del quejoso o de la torpeza de sus patrocinadores...

Sin embargo a pesar de que muchos casos el principio de que tratamos se antoja como un velo que se extiende sobre los ojos del juez al impedirle la visión de la justicia intrínseca y obligándolo a pasar su mirada en los silogismos rígidos y fríos que entrañan los conceptos de violación, ha sido un factor de importancia innegable para conservar la seguridad jurídica de nuestro juicio constitucional, que lo ha puesto a salvo de inestable subjetivismo judicial, si se aboliese absolutamente el principio de estricto derecho, sustituyéndolo por una facultad irrestricta de suplir toda demanda de amparo deficiente se colocaría a la contraparte del quejoso autoridad-responsable o tercero perjudicado en un verdadero estado de indefensión frente a las muchas veces imprevisibles apreciaciones -- oficiosas del órgano de control que habrán de determinar el otorgamiento de la protec-

(54) Chávez Camecho, Armando. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja, Revista JUS, número 67, febrero de 1944.

ción Federal.

Es verdad que uno de los efectos inherentes - al principio de estricto derecho, consiste en la restricción del arbitrio judicial, que, --merced a él, sólo se vierte para valorar jurídicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, con el fin de - declararlos operantes o inoperantes; pero también es cierto que si el juzgador después de haberlos considerado infundados, oficiosamente y de manera ilimitada, formula apreciaciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados para conceder el amparo, asume indebidamente el papel de quejoso, convirtiéndose en la contraparte de las autoridades responsables y del tercero perjudicado, rompiendo así el principio de igualdad procesal y alterando la liti en el juicio constitucional.

Además de estas consecuencias que produciría la supresión total del principio de estricto derecho, el efecto práctico que este fenómeno originario, se traduciría indudablemente en - indolencia y la opatía del quejoso o de sus - abogados, al plantear la cuestión constitucional en la demanda de amparo, bajo la esperanza de encontrar un juzgador diligente, acucioso o movido de buena voluntad o simpatía, que en la sentencia tome a su cargo el trabajo de

formular a guisa de considerandos, los conceptos de violación omitidos o torpe o deficientemente desarrollados.

Por otra parte estamos conformes en que la observancia a dicho principio encubre, en muchas veces, verdaderas injusticias o notorias aberraciones que puedan entrafear los actos reclamados, el obligar al órgano de control a ceñirse estrictamente a una pobre, ineficaz, o equivocada defensa de los derechos e intereses jurídicos del agraviado; más tales inconvenientes no deben preconizar la facultad ilimitada de suplir toda demanda de amparo deficiente, pues es obvio que los extremos opuestos nunca brindan ninguna solución correcta, precisamente por las desventajas que representa su radicalidad. No debe pues suprimirse el principio de estricto derecho como norma rectora de los fallos constitucionales, así como tampoco debe adoptarse en forma absoluta, es decir para todos los casos genéricos del amparo". (55)

Resumiendo las ideas transcritas el Maestro Burgoa, aun cuando reconoce todas y cada una de las deficiencias del principio de estricto derecho, se pronuncia en contra de su desaparición:

- 1) Porque ha mantenido al juicio de amparo por encima del subjetivismo judicial;
- 2) Porque de suprimirse absolutamente se coloca

(55) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo Sexta edición. Editorial Porrúa. Pág. 295 y 296.

ría al Juez en el lugar del quejoso, convirtiéndose en la contra parte de la autoridad responsable o del tercero perjudicado e incluso se rompería el principio de igualdad procesal: y

- 3.- Se provocaría que los defensores del quejoso o los propios quejosos, caigan en la apatía e indolencia esperando siempre la buena voluntad del juzgador.

Criterio que no compartimos, en primer lugar, porque las partes han tenido las mismas oportunidades de ser oídas en juicio siendo mayor injusticia que el quejoso aun teniendo la razón, fuese desprotegido por la Justicia de la Unión, simplemente porque no ha expuesto debidamente sus conceptos de violación, o ha incurrido, generalmente por ignorancia, en la omisión de los mismos. Y en segundo porque resulta ilógico que se fomente la apatía del quejoso o de su representante, ya que el interés de que el asunto se resuelva favorablemente es precisamente el quejoso, por lo que el o su abogado harán hasta lo imposible porque el asunto se resuelva en su favor.

Por otra parte el Maestro Alfonso Noriega, al declarar que las opiniones vertidas por el Maestro Tena Ramírez, se caracterizan "por un ligero tufillo demagógico", se refiere específicamente al Amparo Civil, y afirma que en este tipo de amparos "se encuentran en discusión intereses meramente privados afectados por la inexacta aplicación de la Ley en la sentencia. Así pues - técnica y jurídicamente es explicable que la defensa de esos -

intereses corresponda solo a sus titulares, razón por la cual debe pesar sobre ellos la carga de formular los conceptos de violación, por lo que, la autoridad de controlar al estudiar el amparo propuesto en esta materia debe de concretarse a estudiar los agravios o conceptos de violación y no hay razón lógica o jurídica o mucho menos social o humana, para que el juzgador pueda ampliar el contenido de dichos conceptos, se pretexe de suplir alguna deficiencia en la presentación de los mismos... Ya que, a la autoridad de control le corresponde única y exclusivamente al formular su sentencia comprobar si se aplicó o no correctamente y no defender los intereses privados y particulares de los quejados". (56)

Argumento que resulta insuficiente, en primer término porque el amparo de estricto derecho no sólo se aplica en materia civil, y en segundo porque el amparo a partir de la transformación que ha sufrido, tiene por objeto tutelar el orden constitucional por encima de los intereses privados de los particulares.

C).- APRECIACION PERSONAL

Si consideramos a la Constitución General de la República como la norma suprema de todo el País, ninguna disposición que implique una violación de la misma debe tener plena vigencia.

En consecuencia si el Juicio de Amparo, es el instrumento para tutelar el debido cumplimiento de las disposiciones que configuran el Orden Jurídico, no debe estar caracterizado, ni aún en forma limitada, por el rigorismo que representa el principio de estricto derecho, en virtud de que se pretexe de

(56) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo, Págs. 669 y 670
México, 1975.

encontrarse ante actuaciones que envuelven relaciones de carácter privado, se permite la aplicación de leyes, que contravienen principios constitucionales.

Asimismo, con este principio se restringe la actuación del Juez, quien en realidad posee la experiencia y el conocimiento jurídico necesarios para descubrir las violaciones, que han pasado desapercibidas a los ojos del quejoso, quien en la mayoría de los casos carece del conocimiento jurídico indispensable o de los recursos económicos suficientes para contratar los servicios de un abogado competente. Siendo dicho Juez quien, además tiene la obligación de salvaguardar el orden constitucional; situación que fomenta la inseguridad jurídica para aquellos sujetos que no se encuentran en los supuestos de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Si bien reconocemos, que la ampliación de dicha suplencia ha beneficiado a un mayor número de personas, sobre todo a partir de las últimas reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo de 1986, también afirmamos que no ha sido suficiente, ya que se sigue permitiendo el ejercicio de un principio que más que beneficiar a los gobernados ha impedido la impartición de una justicia real y verdadera, ya que, como se ha reiterado en diversas ocasiones, este principio se constituye como un "velo que se extiende sobre los ojos del juzgador de amparo".

Por otra parte, tampoco podemos dejar de advertir que la suplencia de la deficiencia de la queja, encuentra entre sus objetivos más nobles, la protección del orden jurídico y a través de él de los individuos, que por diversas circunstancias se

han visto afectados por una ley o acto de autoridad que trasgre de ese orden jurídico. Es por ello que la irregularidad en la aplicación de la misma, pone en peligro la estabilidad de ese orden, al coexistir leyes o actos inconstitucionales.

En atención a todo lo anterior, es que proponemos supresión absoluta y definitiva del principio de estricto derecho, - que más que facilitar el engrandecimiento de nuestra institución de una suplencia de la queja abierta a todas las personas que soliciten la protección de la Justicia de la Nación, imponiendo al juzgador como única limitación, el respeto irrestricto de los hechos que hayan sido expuestos por el quejoso en su demanda de garantías, ajustando su actuación a lo dispuesto por la Ley. Solo así se logrará una efectiva salvaguarda de nuestra Constitución, nuestro pensamiento se resume en la frase: - "menos formalidad, más efectividad".

Estamos conscientes de las críticas que pueda traer aparejadas esta propuesta, no obstante, más vale caer en un exceso de protección, que permitir la violación de las disposiciones contenidas en nuestro orden constitucional, que a fin de cuentas es el que recoge las aspiraciones del pueblo mexicano.

4.- DE LEGE FERENDA

Recogiendo todo lo anteriormente expuesto, la reforma al artículo 107 Constitucional y al artículo 75 bis de la Ley de Amparo debe ser del tenor siguiente.

A. REFORMA AL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley; de acuerdo a las bases siguientes.

I.....

II.....

En el Juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja, en todas las materias, de acuerdo con la que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

B. REFORMA AL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO

Art. 76 bis. Las autoridades que conocen del Juicio de Amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, - así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece en los siguientes casos:

I.- En Materia Penal y cuando se reclaman actos de los previstos en el artículo 17 de esta Ley, la suplencia operara aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, pero sin alterarse los hechos planteados en la deman

da. Igual tratamiento se dará, a los juicios de amparo en materia laboral cuando se trate de -- los trabajadores ya sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

La suplencia no operará respecto de los agravios que se expresen en los recursos interpuestos por el Ministerio Público Federal o por las autoridades, aun cuando estas últimas intervengan como terceros perjudicados en el juicio.

II.- En materia Agraria la suplencia se sujetará a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

III.- En las demás materias será necesaria la expresión de conceptos de violación o de agravios, independientemente de la forma en que --- sean planteados o en la parte del escrito en el que se contengan.

CONCLUSIONES

- 1.- El Juicio de Amparo surge como un instrumento necesario para proteger el orden constitucional establecido por el pueblo, contra los excesos del poder público.
- 2.- Durante las primeras fases de su evolución, la Teleología del Juicio de Amparo se manifestó en dos sentidos: "En la Constitución Yucateca de 1841, como un medio de tutela integral de la Constitución y de las garantías individuales contra todo acto de autoridad, incluida la judicial, que pretendiera su violación.
- 3.- Con la expedición de la Constitución de 1917, se refuerzan los dos objetivos del Juicio de Amparo, proteger el orden constitucional, a través de las garantías individuales y coadyuvar al mantenimiento del régimen Federal, cuando por invasión de competencias, la autoridad Federal o Estatal, afecte los derechos del individuo.
- 4.- A través de la garantía de legalidad contemplada en los artículos 14 y 16 Constitucionales, la Teleología esencial del Juicio de Amparo se amplió considerablemente de manera que en la actualidad el amparo ha extendido su protección a todo el texto constitucional.

- 5.- El Juicio de Amparo se ha regido a lo largo de su historia, por cinco principios fundamentales, reconocidos a nivel constitucional. entre los que se encuentra el principio de estricto derecho. Algunos de estos principios constitucionales aun cuando han sido de gran trascendencia para el fortalecimiento del amparo requieren en la actualidad de una reforma, tal es el caso del principio de estricto derecho.
- 6.- Por medio del principio de estricto derecho, se obliga al juez que conoce del amparo a sujetarse estrictamente a los conceptos de violación expuestos por el quejoso en su demanda de amparo, sin que pueda suplir las deficiencias u omisiones en que haya ocurrido; impidiéndole al mismo tiempo, utilizar su propio criterio y su experiencia para determinar la posible existencia de vicios de inconstitucionalidad, restringiendo así su auténtica misión. Este principio impera en las Materias Civil, Mercantil, Administrativa, agraria --- (cuando se trata del pequeño propietario) y laboral --- tratándose del patrón. Es pertinente aclarar, que los pequeños propietarios cuando concurren en defensa de sus derechos respecto de sus tierras, son tratados conforme al estricto derecho, considerándose injustamente su juicio de Amparo como administrativo y no --- como agrario.
- 7.- La excepción al principio de estricto derecho esta --- representada por la suplencia de la deficiencia de la queja, figura que implica la facultad otorgada al ---

Juez de Amparo para completar o perfeccionar los conceptos de violación de la demanda de garantías o los agravios expresados en los recursos interpuestos durante el juicio, en los casos en que así lo permita la Ley.

- 8.- La suplencia de la queja aun cuando surgió limitada a la Materia Penal, ha sido ampliada paulatinamente de tal forma que en la actualidad ha superado al principio de estricto derecho, al tener una aplicación más amplia que la del propio principio. Esta ampliación ha sido resultado de la necesidad de asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales por encima de cualquier otra ley y de incorporar a aquellos sujetos que por diversas circunstancias no pueden contar con la asesoría de abogados competentes, encontrándose desprotegidos y en desventaja, a criterio del legislador.
- 9.- La suplencia de la queja, a partir de las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo de 1996, tiene una aplicación obligatoria, pues originalmente la Ley empleaba los términos "podrá" y "deberá" para referirse al juzgador de amparo, colocando en su más absoluto criterio el suplir o no la queja deficiente.
- 10.- La suplencia de la queja tiene aplicación : "cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiendo ejercitarse aun cuando el quejoso no haya relacionado sus conceptos -

de violación con la Ley declarado inconstitucional; -- "En Materia Penal aun cuando el quejoso no haya hecho valer conceptos de violación o agravios; "en materia agraria tratándose de núcleos de población ejidal o comunal, o bien ejidatarios o comuneros; "en la Materia Laboral, tratándose del Trabajador", en Materia Civil tratándose de menores de edad o incapaces"; y en cualquier materia, tratándose de violaciones manifiestas de la Ley que lo hayan dejado sin defensa.

- 11.- Por lo que se refiere a la suplencia de la queja en cualquier materia, tratándose de violaciones manifiestas que coloquen al quejoso en un estado de indefensión, a pesar de que parece ampliar su ámbito de aplicación, incluso a las materias en que tradicionalmente se aplica el principio de estricto derecho, vuelve a dejar a la libre valoración del Juez, si en el caso concreto de que se trate se encuentra en ese supuesto o no, dejando de suplir la queja si a su entender dicha voluntad no es manifiesta.
- 12.- Según lo establecido por el artículo 133, la Constitución General de la República se constituye en la norma suprema de toda la Unión, de la que deriva la totalidad del orden jurídico. Supremacía que queda garantizada a través del Juicio de Amparo.
- 13.- Las Garantías Individuales, al estar contenidas en la Constitución, participan del principio de supremacía que caracteriza a nuestra Carta Magna, por lo que se encuentra por encima de cualquier disposición ordinaria.

ria.

14.- El Juicio de Amparo se ha convertido poco a poco, en el medio más eficaz para preservar el orden constitucional de nuestro País, en consecuencia no debe estar caracterizado por el rigorismo que implica el principio de estricto derecho, a fin de evitar que se permita la aplicación de leyes o actos de autoridad, que contravengan principios constitucionales o legales, según sea el caso, ampliando la suplicia de la queja a todas las materias, ya que la irregularidad de la misma pone en peligro la estabilidad del orden constitucional.

15.- La supresión del principio de estricto derecho implica las reformas a los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 Bis de la Ley de Amparo, haciendo la mención específica de que la suplicia deberá aplicarse a todas las materias sin excepción, aunque con determinadas condiciones.

BIBLIOGRAFIA

BURGOA IGNACIO, EL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1983.

BURGOA IGNACIO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1983.

CASTRO JUVENTINO V.,

--- GARANTÍAS Y AMPARO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1983.

--- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, MÉXICO, 1953.

NORIEGA ALFONSO, LECCIONES DE AMPARO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1980.

PALLAKES EDUARDO, DICCIONARIO TÉCNICO PRÁCTICO DEL -- JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1982.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION PUBLICADOS EN EL AÑO DE 1955 Y 1965.

CHAVEZ CÁMACHO ARMANDO, LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EN "JUS", NÚM.67 TOMO - XII, MÉXICO 1944.

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE -- 1917. TOMO II, MÉXICO, 1917.

FIX ZAMUDIO HECTOR, EL JUICIO DE AMPARO, MÉXICO, 1964.

HERNANDEZ OCTAVIO A., CURSO DE AMPARO, MÉXICO, 1966.

LOZANO JOSE MARIA, TRATADO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE,
MÉXICO, 1876.

OLEA Y LEYVA TEOFILU, JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA Y SUPLEN-
CENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN -
MATERIA PENAL, LABORAL, ADMINISTRATI-
VA Y CIVIL. EN "PROBLEMAS PENAL-
LES DE MÉXICO", MEXICO, 1952.